



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, Primero (1°) de Septiembre de dos mil Veintidós (2022)

En atención al escrito presentado por el apoderado de la demandante, por medio del cual solicita la declaratoria de ilegalidad del auto adiado el 14 de junio del presente año, el Despacho se pronuncia como sigue:

Mediante auto calendado el 14 de junio del año que avanza, el Juzgado fijó fecha para llevar a cabo diligencia de remate del vehículo identificado con placa HGS-405, como quiera que esté ya se encuentra embargado, secuestrado y avaluado.

En la aludida providencia se dispuso, entre otras cosas, que: *«La licitación comenzará a la hora indicada y no se cerrará sino transcurrida una hora, por lo menos, siendo postura admisible la que cubra el 100% del avalúo y para admitir al postor debe haber consignado el 40% del avalúo respectivo (Art. 451 C.G.P.). Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia, en su sala de Casación Civil, en sentencia STC2136-2019, M. P. Margarita Cabello Blanco, en donde se dispuso que el porcentaje para la postura, en los procesos ejecutivos prendarios, debían ser el 100% del avalúo del bien».*

El apoderado judicial de la demandante solicitó a través de su escrito la declaración de ilegalidad del auto en mención, aduciendo que *«se incurrió en error en la providencia al considerar que el proceso es un PRENDARIO cuando en realidad es un EJECUTIVO MIXTO, lo que conllevo a estimar que la base de la licitación sería del cien por ciento (100%) del avalúo del bien a rematar, aplicando lo dicho por la Corte Suprema de Justicia (...) y desconociendo lo dispuesto en el artículo 448 del Código General del Proceso que fija la base de la licitación en el 70% del avalúo del bien».*

Así bien, de entrada se advierte que no habrá lugar a la declaratoria de ilegalidad de la providencia cuestionada, como quiera que el bien que se pretende rematar es el gravado con prenda a favor de la parte ejecutante, por lo que la norma aplicable para su remate, es la del numeral 5° del artículo 468 del C.G.P., al margen de que el trámite escogido por la demandante haya sido el del proceso ejecutivo mixto.

Ahora, no obstante lo anterior, sea la oportunidad para aclarar la providencia que fijó la fecha para remate del bien embargado y secuestrado en el asunto, de acuerdo a lo siguiente:

Revisado el pronunciamiento del Tribunal de lo Civil, en donde entre los cuestionamientos que resolvió en dicha oportunidad, se encuentra el de: *«establecer si los acreedores hipotecarios cuando pretenden el pago de la obligación con el sólo producto de los bienes gravados, autorizado en el artículo 468 del Código General del Proceso, pueden hacer postura por cuenta de su crédito por el precio que sirve de base a la licitación o deben hacerlo por el precio del bien (100%)»;* en dicha oportunidad precisó:

*«Puede decirse entonces que la reforma introducida por el Código General del Proceso que impone que el acreedor hipotecario si pretende hacer postura por cuenta de su crédito lo haga por «el valor del bien», permite conciliar los intereses de acreedor y*

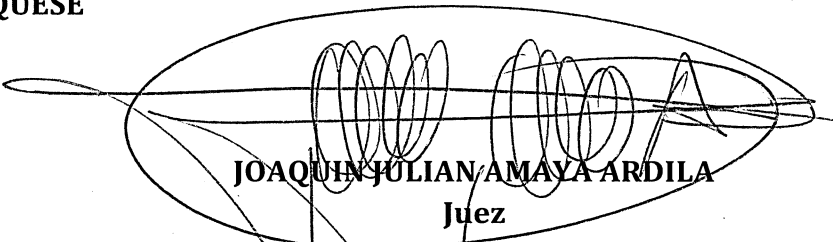
*deudor, pues el primero al hacer postura recibe el pago total o parcial de su crédito, y el segundo correlativamente satisface su obligación o al menos entrega su inmueble por un precio justo, máxime que muchas veces ese valor corresponde al valor catastral incrementado en un 50%, que no es consecuente con el valor comercial real del mismo.*

*Y no se diga que tal interpretación trasgrede el derecho a la igualdad, por cuanto los demás postores podrían hacer posturas por el 70% y el acreedor no podría hacerlo por menos del 100% con lo que tendría que rechazarse su postura, puesto que éste desde el momento mismo en que decide perseguir judicialmente a su deudor tiene la potestad de elegir cuál de las tres opciones le es más favorable y de optar por perseguir únicamente el bien dado en garantía podrá permitir que lo rematen terceros o acreedor real de mejor o menor derecho y que con el producto se le pague su acreencia, ora pedir su adjudicación en las condiciones ya dicha con igual resultado, haciendo efectivo su derecho, en donde de todas formas el bien no podrá adjudicarse a personas distintas del acreedor hipotecario por valor inferior al 70%»<sup>1</sup>.*

Luego, considera necesario el Suscrito, aclarar lo referente a la base para hacer postura en el presente asunto, en el sentido de indicar que, si el acreedor hipotecario pretende hacer postura por el valor del crédito, en dicho caso, deberá hacer postura por el valor del bien, es decir, por el 100% del avalúo. Ello, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 468 del Código General del Proceso y lo precisado por la Corte Suprema de Justicia, en su sala de Casación Civil, en la sentencia STC2136-2019. En los demás casos, la postura admisible será la que cubra el 70% del avalúo y para admitir al postor debe haber consignado el 40% del avalúo respectivo (Art. 451 C.G.P.).

Ahora bien, como en la fecha de la presente providencia, se encontraba programada la diligencia de remate, no siendo posible su práctica, como quiera que no se aportaron las publicaciones correspondientes, en auto a parte se procederá a fijar nuevamente esta, con las presiones aquí advertidas.

## NOTIFÍQUESE

  
**JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez  
-3-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.061, hoy 02-septiembre-2022 08:00 a.m.

  
**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaría

DFAE.

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. SCT2136-2019.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, Primero (1°) de Septiembre de dos mil Veintidós (2022)

Como quiera que en el presente asunto se encuentra pendiente de realizar la diligencia de remate y reunidos los requisitos establecidos en el artículo 448 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE

SEÑALAR, la hora de las 9:30 am, del día 24 del mes de Octubre del año 2022, para llevar a cabo la diligencia remate del vehículo embargado, secuestrado y avaluado, identificado con placa HGS-405.

El bien a rematarse fue avaluado en la suma de \$23.100.000 (Fl. 84).

La licitación comenzará a la hora indicada y no se cerrará sino transcurrida una hora, por lo menos siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo y para admitir al postor debe haber consignado el 40% del avalúo respectivo (Art. 451 C.G.P.).

Ahora, en el evento de que el acreedor prendario pretenda hacer postura por el valor del crédito, se le recuerda que en dicho caso, deberá hacer postura por el valor del bien, es decir, por el 100% del avalúo. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 468 del Código General del Proceso y lo precisado por la Corte Suprema de Justicia, en su sala de Casación Civil, en la sentencia STC2136-2019.

Anúnciese el remate con las formalidades que prevé el artículo 450 del Código General del Proceso, esto es, en **LISTADO** publicado el día domingo, con una antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en un diario de amplia circulación (El Tiempo, La República, El Espectador, Nuevo Siglo). De lo anterior, deberá la parte interesada aportar constancia al expediente y un certificado de tradición del vehículo, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

**NOTIFÍQUESE**

**JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA**

**Juez - 3 -**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**CHÍA, CUNDINAMARCA**

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.061, hoy 02-septiembre-2022 08:00 a.m.

**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaría

DFAE.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, Primero (1º) de Septiembre de dos mil Veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud del perito evaluador (fl. 107), el Despacho procede a fijar como honorarios definitivos de la labor encomendada, la suma de SETECIENTOS MIL PESOS (\$700.000), los cuales deberán ser sufragados por el demandante. A la anterior suma se deberá imputar lo fijado como honorarios provisionales (\$400.000).

Se REQUIERE a la parte demandante, para que se sirva cancelar los honorarios reconocidos al auxiliar de la justicia, LUIS GERMA NOSSA CASTILLO.

**NOTIFÍQUESE**

**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**

**Juez -3-**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**CHÍA, CUNDINAMARCA**

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.061, hoy **02-septiembre-2022** 08:00 a.m.

**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaria

DFAE.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, primero (1º) de septiembre de dos mil Veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo singular, a fin de resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito, de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

Establece el canon referido que “[e]l desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos: “(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes.

Revisada las presentes diligencias, el Juzgado advierte que la última actuación surtida dentro del asunto, fue el auto donde se entiende terminado el Mandato a la apoderada de la sociedad demandante con fecha del 19 de marzo de 2021 (Fl. 52 C.1).

Así entonces, el expediente lleva inactivo más de un (1) año en la secretaría, las partes no han solicitado ninguna actuación y el Despacho evidencia que por su parte no ha existido dilación alguna en la resolución de la controversia para poner fin al conflicto surgido, lo que daría aplicación a la figura del desistimiento tácito de que trata el artículo 317, numeral 2 *ejusdem*.

Este Estrado Judicial considera necesario enfatizar el cumplimiento de este presupuesto legal, ya sea a petición de parte o de oficio, el cual opera, en concordancia con el artículo 13 del estatuto procesal general, el cual precisa que “[l]as normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley (...)”, por ello no es dable a este Juzgador desconocer el desistimiento tácito que operó dentro del plenario por la inactividad de las partes.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STC11748-2018, reiteró:

“Vale la pena acotar que esta Corporación ha señalado, que **la causal de terminación anormal del proceso prevista en las normas referidas, es «objetiva», lo que implica que únicamente requiere del paso del tiempo**, tal como se puede observar a continuación: «Por otra parte basta decir, en relación con los reproches endilgados por el actor a los juzgados del conocimiento de las ejecuciones mencionadas, que los mismos fueron desestimados correctamente por la Corporación reprochada, en la medida que, ciertamente, en el presente caso, las actuaciones diligentes que el tutelante realizó en el juicio coercitivo hipotecario con radicado No. 2011-00550-00, para poder materializar el embargo de remanentes decretado en

*su favor en la ejecución singular tantas veces mencionada, no generan ningún efecto o consecuencia de cara a enervar la figura del desistimiento tácito, por la potísima razón de que no se dieron en dicho trámite, máxime cuando, tal y como lo sostuvo esta Sala en decisión del pasado 31 de mayo, «la verificación de la condición establecida en la memorada norma no depende de quién es el responsable de la parálisis del proceso, por ser objetiva, de ahí que basta con que ésta se dé para que opere la figura en comento» (STC7032-2018), cuestión que impide sostener, entonces, que en la providencia confutada se hubiera incurrido en alguna de las causales de procedencia del amparo denunciadas, [...]» (Se resalta; CSJ STC9159-2018, 19 jul 2018, rad. 01944-00)”.*

Así pues, como lo indica el alto tribunal, la terminación del proceso por desistimiento tácito se configura de manera objetiva, con la simple inactividad procesal, de tal suerte, que si ha transcurrido dicho lapso el funcionario judicial debe decretar la referida forma anormal de terminación del proceso.

Por lo anteriormente expuesto, resulta aplicable la figura consagrada en el artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el desistimiento tácito del presente proceso, en los términos del numeral 2º del art. 317 del C. G. del P., conforme lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, ordenar la terminación del proceso.

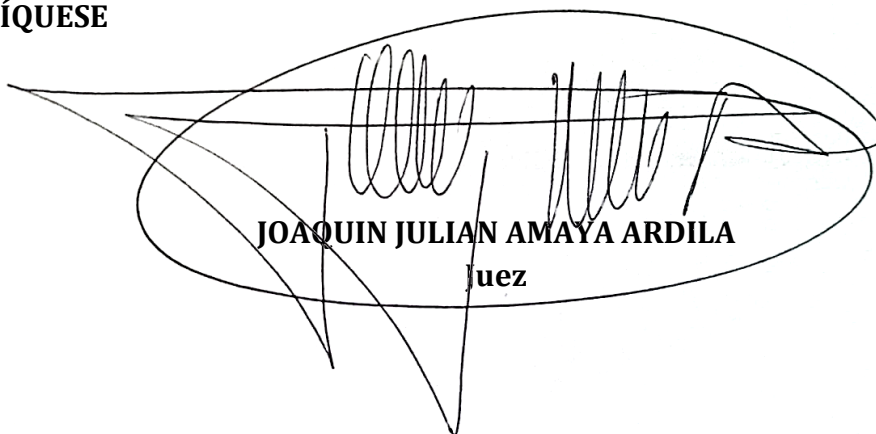
**TERCERO: ORDENAR**, el desglose de los documentos presentados como base de la actuación y entregar los mismos a la parte demandante, con las respectivas constancias.

**CUARTO: ORDENAR**, el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado, por secretaria líbrese oficio a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

**QUINTO:** Sin condena en costas.

**SEXTO:** Cumplido lo anterior, archívense definitivamente las diligencias.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, primero (1º) de septiembre de dos mil Veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo singular, a fin de resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito, de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

Establece el canon referido que “[e]l desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos: “(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes.

Revisada las presentes diligencias, el Juzgado advierte que la última actuación surtida dentro del asunto, fue el auto que autoriza la notificación del demandado, con fecha 21 de julio del 2021 (Fl. 27 C.1).

Así entonces, el expediente lleva inactivo más de un (1) año en la secretaría, las partes no han solicitado ninguna actuación y el Despacho evidencia que por su parte no ha existido dilación alguna en la resolución de la controversia para poner fin al conflicto surgido, lo que daría aplicación a la figura del desistimiento tácito de que trata el artículo 317, numeral 2 *ejusdem*.

Este Estrado Judicial considera necesario enfatizar el cumplimiento de este presupuesto legal, ya sea a petición de parte o de oficio, el cual opera, en concordancia con el artículo 13 del estatuto procesal general, el cual precisa que “[l]as normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley (...)”, por ello no es dable a este Juzgador desconocer el desistimiento tácito que operó dentro del plenario por la inactividad de las partes.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STC11748-2018, reiteró:

“Vale la pena acotar que esta Corporación ha señalado, que **la causal de terminación anormal del proceso prevista en las normas referidas, es «objetiva», lo que implica que únicamente requiere del paso del tiempo**, tal como se puede observar a continuación: «Por otra parte basta decir, en relación con los reproches endilgados por el actor a los juzgados del conocimiento de las ejecuciones mencionadas, que los mismos fueron desestimados correctamente por la Corporación reprochada, en la medida que, ciertamente, en el presente caso, las actuaciones diligentes que el tutelante realizó en el juicio coercitivo hipotecario con radicado No. 2011-00550-00, para poder materializar el embargo de remanentes decretado en

*su favor en la ejecución singular tantas veces mencionada, no generan ningún efecto o consecuencia de cara a enervar la figura del desistimiento tácito, por la potísima razón de que no se dieron en dicho trámite, máxime cuando, tal y como lo sostuvo esta Sala en decisión del pasado 31 de mayo, «la verificación de la condición establecida en la memorada norma no depende de quién es el responsable de la parálisis del proceso, por ser objetiva, de ahí que basta con que ésta se dé para que opere la figura en comento» (STC7032-2018), cuestión que impide sostener, entonces, que en la providencia confutada se hubiera incurrido en alguna de las causales de procedencia del amparo denunciadas, [...]» (Se resalta; CSJ STC9159-2018, 19 jul 2018, rad. 01944-00)”.*

Así pues, como lo indica el alto tribunal, la terminación del proceso por desistimiento tácito se configura de manera objetiva, con la simple inactividad procesal, de tal suerte, que si ha transcurrido dicho lapso el funcionario judicial debe decretar la referida forma anormal de terminación del proceso.

Por lo anteriormente expuesto, resulta aplicable la figura consagrada en el artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el desistimiento tácito del presente proceso, en los términos del numeral 2º del art. 317 del C. G. del P., conforme lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, ordenar la terminación del proceso.

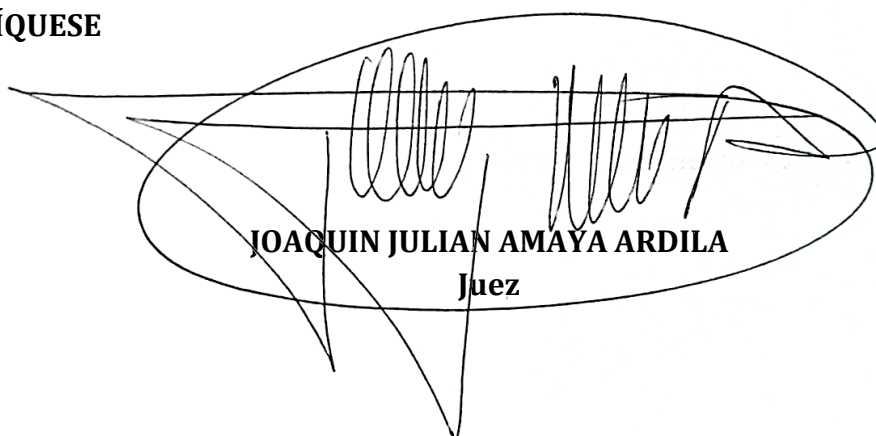
**TERCERO: ORDENAR**, el desglose de los documentos presentados como base de la actuación y entregar los mismos a la parte demandante, con las respectivas constancias.

**CUARTO: ORDENAR**, el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado, por secretaria líbrese oficio a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

**QUINTO:** Sin condena en costas.

**SEXTO:** Cumplido lo anterior, archívense definitivamente las diligencias.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
**Juez**





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, primero (1º) de septiembre de dos mil Veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo singular, a fin de resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito, de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

Establece el canon referido que “[e]l desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos: “(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes.

Revisada las presentes diligencias, el Juzgado advierte que la última actuación surtida dentro del asunto, fue el auto que no accede a la petición de levantamiento de medida cautelar del 20 de abril de 2021 (Fl. 69 C.2).

Así entonces, el expediente lleva inactivo más de un (1) año en la secretaría, las partes no han solicitado ninguna actuación y el Despacho evidencia que por su parte no ha existido dilación alguna en la resolución de la controversia para poner fin al conflicto surgido, lo que daría aplicación a la figura del desistimiento tácito de que trata el artículo 317, numeral 2 *ejusdem*.

Este Estrado Judicial considera necesario enfatizar el cumplimiento de este presupuesto legal, ya sea a petición de parte o de oficio, el cual opera, en concordancia con el artículo 13 del estatuto procesal general, el cual precisa que “[l]as normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley (...)”, por ello no es dable a este Juzgador desconocer el desistimiento tácito que operó dentro del plenario por la inactividad de las partes.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STC11748-2018, reiteró:

“Vale la pena acotar que esta Corporación ha señalado, que **la causal de terminación anormal del proceso prevista en las normas referidas, es «objetiva», lo que implica que únicamente requiere del paso del tiempo**, tal como se puede observar a continuación: «Por otra parte basta decir, en relación con los reproches endilgados por el actor a los juzgados del conocimiento de las ejecuciones mencionadas, que los mismos fueron desestimados correctamente por la Corporación reprochada, en la medida que, ciertamente, en el presente caso, las actuaciones diligentes que el tutelante realizó en el juicio coercitivo hipotecario con radicado No. 2011-00550-00, para poder materializar el embargo de remanentes decretado en

*su favor en la ejecución singular tantas veces mencionada, no generan ningún efecto o consecuencia de cara a enervar la figura del desistimiento tácito, por la potísima razón de que no se dieron en dicho trámite, máxime cuando, tal y como lo sostuvo esta Sala en decisión del pasado 31 de mayo, «la verificación de la condición establecida en la memorada norma no depende de quién es el responsable de la parálisis del proceso, por ser objetiva, de ahí que basta con que ésta se dé para que opere la figura en comento» (STC7032-2018), cuestión que impide sostener, entonces, que en la providencia confutada se hubiera incurrido en alguna de las causales de procedencia del amparo denunciadas, [...]» (Se resalta; CSJ STC9159-2018, 19 jul 2018, rad. 01944-00)”.*

Así pues, como lo indica el alto tribunal, la terminación del proceso por desistimiento tácito se configura de manera objetiva, con la simple inactividad procesal, de tal suerte, que si ha transcurrido dicho lapso el funcionario judicial debe decretar la referida forma anormal de terminación del proceso.

Por lo anteriormente expuesto, resulta aplicable la figura consagrada en el artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el desistimiento tácito del presente proceso, en los términos del numeral 2º del art. 317 del C. G. del P., conforme lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, ordenar la terminación del proceso.

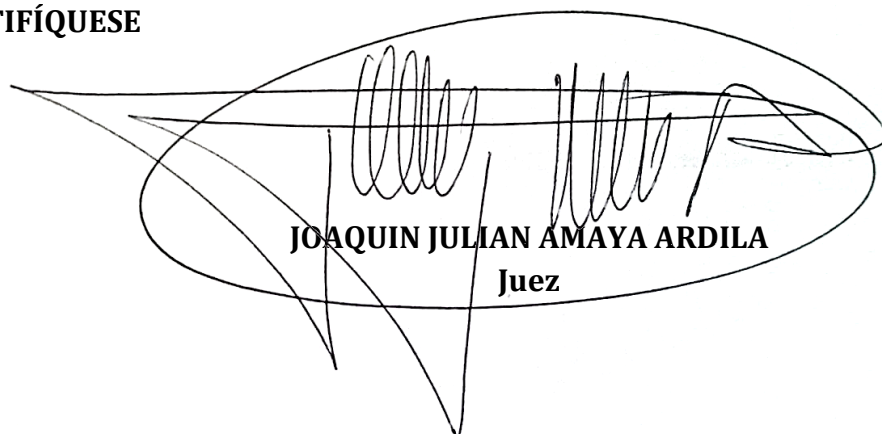
**TERCERO: ORDENAR**, el desglose de los documentos presentados como base de la actuación y entregar los mismos a la parte demandante, con las respectivas constancias.

**CUARTO: ORDENAR**, el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado, por secretaria líbrese oficio a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

**QUINTO:** Sin condena en costas.

**SEXTO:** Cumplido lo anterior, archívense definitivamente las diligencias.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
**Juez**





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, primero (1º) de septiembre de dos mil Veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo singular, a fin de resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito, de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

Establece el canon referido que “[e]l desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos: “(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes.

Revisada las presentes diligencias, el Juzgado advierte que la última actuación surtida dentro del asunto, fue el pronunciamiento del Despacho respecto del oficio No. 352 del 7 de abril del 2021, auto del 20 de abril del 2021 (Fl. 11 C.2).

Así entonces, el expediente lleva inactivo más de un (1) año en la secretaría, las partes no han solicitado ninguna actuación y el Despacho evidencia que por su parte no ha existido dilación alguna en la resolución de la controversia para poner fin al conflicto surgido, lo que daría aplicación a la figura del desistimiento tácito de que trata el artículo 317, numeral 2 *ejusdem*.

Este Estrado Judicial considera necesario enfatizar el cumplimiento de este presupuesto legal, ya sea a petición de parte o de oficio, el cual opera, en concordancia con el artículo 13 del estatuto procesal general, el cual precisa que “[l]as normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley (...)”, por ello no es dable a este Juzgador desconocer el desistimiento tácito que operó dentro del plenario por la inactividad de las partes.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STC11748-2018, reiteró:

“Vale la pena acotar que esta Corporación ha señalado, que **la causal de terminación anormal del proceso prevista en las normas referidas, es «objetiva», lo que implica que únicamente requiere del paso del tiempo,** tal como se puede observar a continuación: «Por otra parte basta decir, en relación con los reproches endilgados por el actor a los juzgados del conocimiento de las ejecuciones mencionadas, que los mismos fueron desestimados correctamente por la Corporación reprochada, en la medida que, ciertamente, en el presente caso, las actuaciones diligentes que el tutelante realizó en el juicio coercitivo hipotecario con radicado No. 2011-00550-00, para poder materializar el embargo de remanentes decretado en

*su favor en la ejecución singular tantas veces mencionada, no generan ningún efecto o consecuencia de cara a enervar la figura del desistimiento tácito, por la potísima razón de que no se dieron en dicho trámite, máxime cuando, tal y como lo sostuvo esta Sala en decisión del pasado 31 de mayo, «la verificación de la condición establecida en la memorada norma no depende de quién es el responsable de la parálisis del proceso, por ser objetiva, de ahí que basta con que ésta se dé para que opere la figura en comento» (STC7032-2018), cuestión que impide sostener, entonces, que en la providencia confutada se hubiera incurrido en alguna de las causales de procedencia del amparo denunciadas, [...]» (Se resalta; CSJ STC9159-2018, 19 jul 2018, rad. 01944-00)”.*

Así pues, como lo indica el alto tribunal, la terminación del proceso por desistimiento tácito se configura de manera objetiva, con la simple inactividad procesal, de tal suerte, que si ha transcurrido dicho lapso el funcionario judicial debe decretar la referida forma anormal de terminación del proceso.

Por lo anteriormente expuesto, resulta aplicable la figura consagrada en el artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el desistimiento tácito del presente proceso, en los términos del numeral 2º del art. 317 del C. G. del P., conforme lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, ordenar la terminación del proceso.

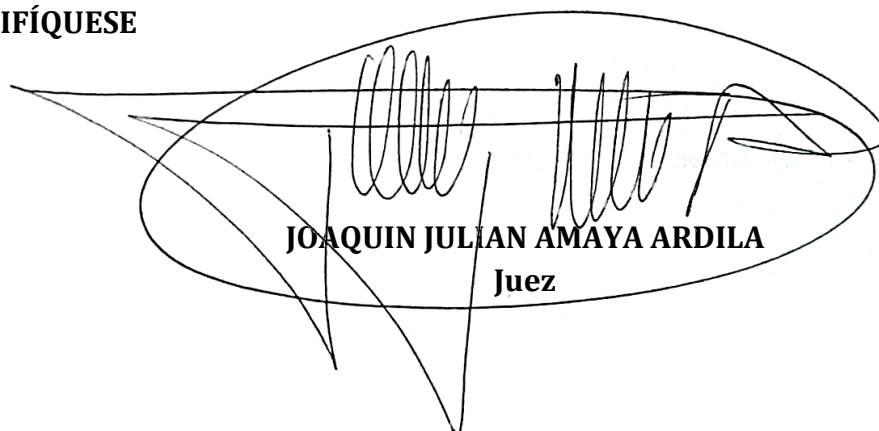
**TERCERO: ORDENAR**, el desglose de los documentos presentados como base de la actuación y entregar los mismos a la parte demandante, con las respectivas constancias.

**CUARTO: ORDENAR**, el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado, por secretaría líbrese oficio a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

**QUINTO:** Sin condena en costas.

**SEXTO:** Cumplido lo anterior, archívense definitivamente las diligencias.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
**Juez**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHIA, Cundinamarca  
NOTIFICACION POR ESTADO:  
La providencia anterior es notificada por anotación en  
ESTADO No.0061 hoy 02-septiembre-2.022 08:00 a.m.  
  
IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ  
Secretaria

M.P.M.

Firmado Por:  
Joaquin Julian Amaya Ardila  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12  
Código de verificación: bd36f927de371854ea77dc7c902b5146fefda27ba2f8f871be9ffb7feb8fe6e0  
Documento generado en 01/09/2022 08:51:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, primero (1º) de septiembre de dos mil Veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo singular, a fin de resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito, de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

Establece el canon referido que “[e]l desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos: “(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes.

Revisada las presentes diligencias, el Juzgado advierte que la última actuación surtida dentro del asunto, fue la aceptación de renuncia a la sustitución de apoderado, con auto del 27 de julio de 2020 (Fl. 15 C.1).

Así entonces, el expediente lleva inactivo más de un (1) año en la secretaría, las partes no han solicitado ninguna actuación y el Despacho evidencia que por su parte no ha existido dilación alguna en la resolución de la controversia para poner fin al conflicto surgido, lo que daría aplicación a la figura del desistimiento tácito de que trata el artículo 317, numeral 2 *ejusdem*.

Este Estrado Judicial considera necesario enfatizar el cumplimiento de este presupuesto legal, ya sea a petición de parte o de oficio, el cual opera, en concordancia con el artículo 13 del estatuto procesal general, el cual precisa que “[l]as normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley (...)”, por ello no es dable a este Juzgador desconocer el desistimiento tácito que operó dentro del plenario por la inactividad de las partes.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STC11748-2018, reiteró:

“Vale la pena acotar que esta Corporación ha señalado, que **la causal de terminación anormal del proceso prevista en las normas referidas, es «objetiva», lo que implica que únicamente requiere del paso del tiempo**, tal como se puede observar a continuación: «Por otra parte basta decir, en relación con los reproches endilgados por el actor a los juzgados del conocimiento de las ejecuciones mencionadas, que los mismos fueron desestimados correctamente por la Corporación reprochada, en la medida que, ciertamente, en el presente caso, las actuaciones diligentes que el tutelante realizó en el juicio coercitivo hipotecario con radicado No. 2011-00550-00, para poder materializar el embargo de remanentes decretado en

*su favor en la ejecución singular tantas veces mencionada, no generan ningún efecto o consecuencia de cara a enervar la figura del desistimiento tácito, por la potísima razón de que no se dieron en dicho trámite, máxime cuando, tal y como lo sostuvo esta Sala en decisión del pasado 31 de mayo, «la verificación de la condición establecida en la memorada norma no depende de quién es el responsable de la parálisis del proceso, por ser objetiva, de ahí que basta con que ésta se dé para que opere la figura en comento» (STC7032-2018), cuestión que impide sostener, entonces, que en la providencia confutada se hubiera incurrido en alguna de las causales de procedencia del amparo denunciadas, [...]» (Se resalta; CSJ STC9159-2018, 19 jul 2018, rad. 01944-00)”.*

Así pues, como lo indica el alto tribunal, la terminación del proceso por desistimiento tácito se configura de manera objetiva, con la simple inactividad procesal, de tal suerte, que si ha transcurrido dicho lapso el funcionario judicial debe decretar la referida forma anormal de terminación del proceso.

Por lo anteriormente expuesto, resulta aplicable la figura consagrada en el artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el desistimiento tácito del presente proceso, en los términos del numeral 2º del art. 317 del C. G. del P., conforme lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, ordenar la terminación del proceso.

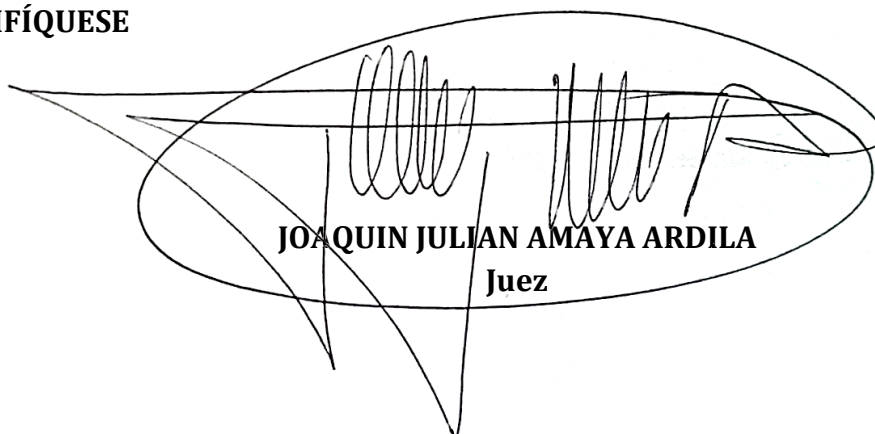
**TERCERO: ORDENAR**, el desglose de los documentos presentados como base de la actuación y entregar los mismos a la parte demandante, con las respectivas constancias.

**CUARTO: ORDENAR**, el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado, por secretaria líbrese oficio a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

**QUINTO:** Sin condena en costas.

**SEXTO:** Cumplido lo anterior, archívense definitivamente las diligencias.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
**Juez**

**Secretaria**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, primero (1º) de septiembre de dos mil Veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo singular, a fin de resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito, de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

Establece el canon referido que “[e]l desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos: “(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes.

Revisada las presentes diligencias, el Juzgado advierte que la última actuación surtida dentro del asunto, fue la admisión de la demanda de fijación de cuota de alimentos con fecha de auto del 20 de enero de 2020 (Fl. 119 C.1).

Así entonces, el expediente lleva inactivo más de un (1) año en la secretaría, las partes no han solicitado ninguna actuación y el Despacho evidencia que por su parte no ha existido dilación alguna en la resolución de la controversia para poner fin al conflicto surgido, lo que daría aplicación a la figura del desistimiento tácito de que trata el artículo 317, numeral 2 *ejusdem*.

Este Estrado Judicial considera necesario enfatizar el cumplimiento de este presupuesto legal, ya sea a petición de parte o de oficio, el cual opera, en concordancia con el artículo 13 del estatuto procesal general, el cual precisa que “[l]as normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley (...)”, por ello no es dable a este Juzgador desconocer el desistimiento tácito que operó dentro del plenario por la inactividad de las partes.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STC11748-2018, reiteró:

“Vale la pena acotar que esta Corporación ha señalado, que **la causal de terminación anormal del proceso prevista en las normas referidas, es «objetiva», lo que implica que únicamente requiere del paso del tiempo**, tal como se puede observar a continuación: «Por otra parte basta decir, en relación con los reproches endilgados por el actor a los juzgados del conocimiento de las ejecuciones mencionadas, que los mismos fueron desestimados correctamente por la Corporación reprochada, en la medida que, ciertamente, en el presente caso, las actuaciones diligentes que el tutelante realizó en el juicio coercitivo hipotecario con radicado No. 2011-00550-00, para poder materializar el embargo de remanentes decretado en

*su favor en la ejecución singular tantas veces mencionada, no generan ningún efecto o consecuencia de cara a enervar la figura del desistimiento tácito, por la potísima razón de que no se dieron en dicho trámite, máxime cuando, tal y como lo sostuvo esta Sala en decisión del pasado 31 de mayo, «la verificación de la condición establecida en la memorada norma no depende de quién es el responsable de la parálisis del proceso, por ser objetiva, de ahí que basta con que ésta se dé para que opere la figura en comento» (STC7032-2018), cuestión que impide sostener, entonces, que en la providencia confutada se hubiera incurrido en alguna de las causales de procedencia del amparo denunciadas, [...]» (Se resalta; CSJ STC9159-2018, 19 jul 2018, rad. 01944-00)”.*

Así pues, como lo indica el alto tribunal, la terminación del proceso por desistimiento tácito se configura de manera objetiva, con la simple inactividad procesal, de tal suerte, que si ha transcurrido dicho lapso el funcionario judicial debe decretar la referida forma anormal de terminación del proceso.

Por lo anteriormente expuesto, resulta aplicable la figura consagrada en el artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el desistimiento tácito del presente proceso, en los términos del numeral 2º del art. 317 del C. G. del P., conforme lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, ordenar la terminación del proceso.

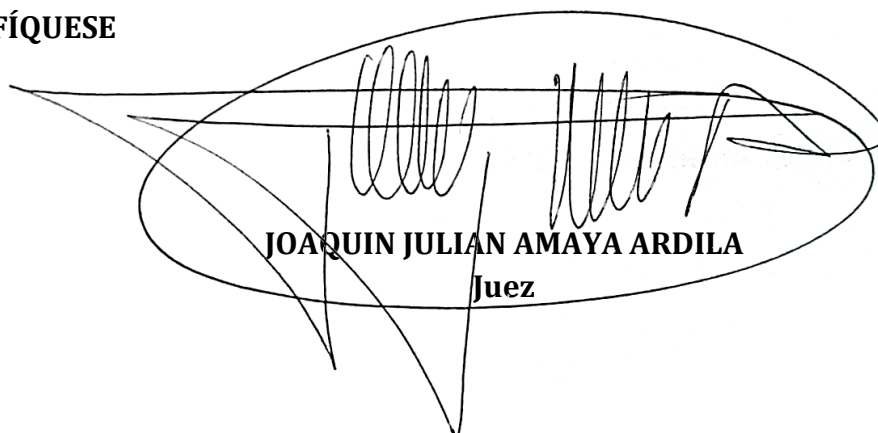
**TERCERO: ORDENAR**, el desglose de los documentos presentados como base de la actuación y entregar los mismos a la parte demandante, con las respectivas constancias.

**CUARTO: ORDENAR**, el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado, por secretaria líbrese oficio a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

**QUINTO:** Sin condena en costas.

**SEXTO:** Cumplido lo anterior, archívense definitivamente las diligencias.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

## Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, primero (1º) de septiembre de dos mil Veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo singular, a fin de resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito, de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

Establece el canon referido que “[e]l desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos: “(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes.

Revisada las presentes diligencias, el Juzgado advierte que la última actuación surtida dentro del asunto, fue el 11 de febrero de 2020 librando mandamiento de pago. (Fl. 21 C.1).

Así entonces, el expediente lleva inactivo más de un (1) año en la secretaría, las partes no han solicitado ninguna actuación y el Despacho evidencia que por su parte no ha existido dilación alguna en la resolución de la controversia para poner fin al conflicto surgido, lo que daría aplicación a la figura del desistimiento tácito de que trata el artículo 317, numeral 2 *ejusdem*.

Este Estrado Judicial considera necesario enfatizar el cumplimiento de este presupuesto legal, ya sea a petición de parte o de oficio, el cual opera, en concordancia con el artículo 13 del estatuto procesal general, el cual precisa que “[l]as normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley (...)”, por ello no es dable a este Juzgador desconocer el desistimiento tácito que operó dentro del plenario por la inactividad de las partes.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STC11748-2018, reiteró:

“Vale la pena acotar que esta Corporación ha señalado, que **la causal de terminación anormal del proceso prevista en las normas referidas, es «objetiva», lo que implica que únicamente requiere del paso del tiempo**, tal como se puede observar a continuación: «Por otra parte basta decir, en relación con los reproches endilgados por el actor a los juzgados del conocimiento de las ejecuciones mencionadas, que los mismos fueron desestimados correctamente por la Corporación reprochada, en la medida que, ciertamente, en el presente caso, las actuaciones diligentes que el tutelante realizó en el juicio coercitivo hipotecario con radicado No. 2011-00550-00, para poder materializar el embargo de remanentes decretado en

*su favor en la ejecución singular tantas veces mencionada, no generan ningún efecto o consecuencia de cara a enervar la figura del desistimiento tácito, por la potísima razón de que no se dieron en dicho trámite, máxime cuando, tal y como lo sostuvo esta Sala en decisión del pasado 31 de mayo, «la verificación de la condición establecida en la memorada norma no depende de quién es el responsable de la parálisis del proceso, por ser objetiva, de ahí que basta con que ésta se dé para que opere la figura en comento» (STC7032-2018), cuestión que impide sostener, entonces, que en la providencia confutada se hubiera incurrido en alguna de las causales de procedencia del amparo denunciadas, [...]» (Se resalta; CSJ STC9159-2018, 19 jul 2018, rad. 01944-00)”.*

Así pues, como lo indica el alto tribunal, la terminación del proceso por desistimiento tácito se configura de manera objetiva, con la simple inactividad procesal, de tal suerte, que si ha transcurrido dicho lapso el funcionario judicial debe decretar la referida forma anormal de terminación del proceso.

Por lo anteriormente expuesto, resulta aplicable la figura consagrada en el artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el desistimiento tácito del presente proceso, en los términos del numeral 2º del art. 317 del C. G. del P., conforme lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, ordenar la terminación del proceso.

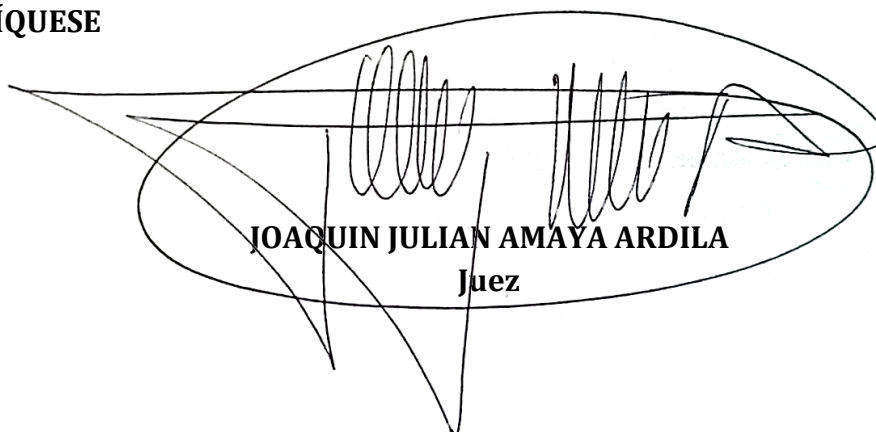
**TERCERO: ORDENAR**, el desglose de los documentos presentados como base de la actuación y entregar los mismos a la parte demandante, con las respectivas constancias.

**CUARTO: ORDENAR**, el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado, por secretaria líbrese oficio a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

**QUINTO:** Sin condena en costas.

**SEXTO:** Cumplido lo anterior, archívense definitivamente las diligencias.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, primero (1º) de septiembre de dos mil Veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo singular, a fin de resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito, de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

Establece el canon referido que “[e]l desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos: “(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes.

Revisada las presentes diligencias, el Juzgado advierte que la última actuación surtida dentro del asunto, fue el auto del 09 de abril de 2021, donde no presento la caución en los términos determinados (Fl. 05 C.2).

Así entonces, el expediente lleva inactivo más de un (1) año en la secretaría, las partes no han solicitado ninguna actuación y el Despacho evidencia que por su parte no ha existido dilación alguna en la resolución de la controversia para poner fin al conflicto surgido, lo que daría aplicación a la figura del desistimiento tácito de que trata el artículo 317, numeral 2 *ejusdem*.

Este Estrado Judicial considera necesario enfatizar el cumplimiento de este presupuesto legal, ya sea a petición de parte o de oficio, el cual opera, en concordancia con el artículo 13 del estatuto procesal general, el cual precisa que “[l]as normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley (...)”, por ello no es dable a este Juzgador desconocer el desistimiento tácito que operó dentro del plenario por la inactividad de las partes.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STC11748-2018, reiteró:

“Vale la pena acotar que esta Corporación ha señalado, que la causal de terminación anormal del proceso prevista en las normas referidas, es «objetiva», lo que implica que únicamente requiere del paso del tiempo, tal como se puede observar a continuación: «Por otra parte basta decir, en relación con los reproches endilgados por el actor a los juzgados del conocimiento de las ejecuciones mencionadas, que los mismos fueron desestimados correctamente por la Corporación reprochada, en la medida que, ciertamente, en el presente caso, las actuaciones diligentes que el tutelante realizó en el juicio coercitivo hipotecario con radicado No. 2011-00550-00, para poder materializar el embargo de remanentes decretado en

*su favor en la ejecución singular tantas veces mencionada, no generan ningún efecto o consecuencia de cara a enervar la figura del desistimiento tácito, por la potísima razón de que no se dieron en dicho trámite, máxime cuando, tal y como lo sostuvo esta Sala en decisión del pasado 31 de mayo, «la verificación de la condición establecida en la memorada norma no depende de quién es el responsable de la parálisis del proceso, por ser objetiva, de ahí que basta con que ésta se dé para que opere la figura en comento» (STC7032-2018), cuestión que impide sostener, entonces, que en la providencia confutada se hubiera incurrido en alguna de las causales de procedencia del amparo denunciadas, [...]» (Se resalta; CSJ STC9159-2018, 19 jul 2018, rad. 01944-00)”.*

Así pues, como lo indica el alto tribunal, la terminación del proceso por desistimiento tácito se configura de manera objetiva, con la simple inactividad procesal, de tal suerte, que si ha transcurrido dicho lapso el funcionario judicial debe decretar la referida forma anormal de terminación del proceso.

Por lo anteriormente expuesto, resulta aplicable la figura consagrada en el artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el desistimiento tácito del presente proceso, en los términos del numeral 2º del art. 317 del C. G. del P., conforme lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, ordenar la terminación del proceso.

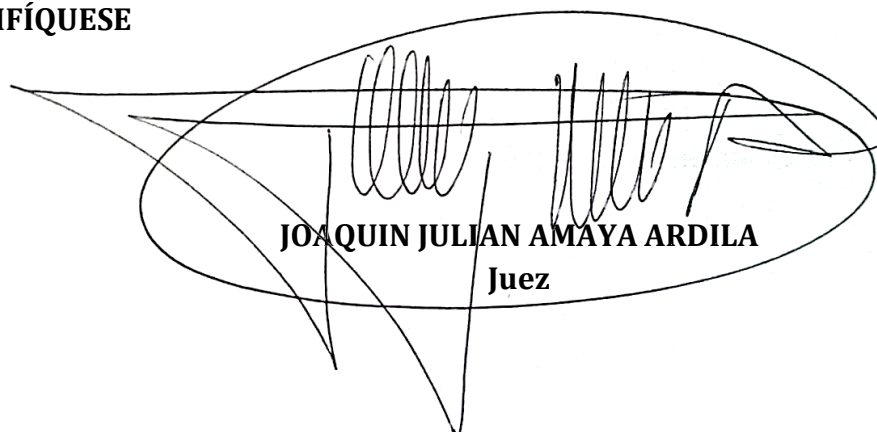
**TERCERO: ORDENAR**, el desglose de los documentos presentados como base de la actuación y entregar los mismos a la parte demandante, con las respectivas constancias.

**CUARTO: ORDENAR**, el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado, por secretaria líbrese oficio a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

**QUINTO:** Sin condena en costas.

**SEXTO:** Cumplido lo anterior, archívense definitivamente las diligencias.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

## Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, primero (1º) de septiembre de dos mil Veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo singular, a fin de resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito, de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

Establece el canon referido que “[e]l desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos: “(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes.

Revisada las presentes diligencias, el Juzgado advierte que la última actuación surtida dentro del asunto, fue el envío de documento firmado electrónicamente, el 04 de febrero de 2021 (Fl. 06 C.2).

Así entonces, el expediente lleva inactivo más de un (1) año en la secretaría, las partes no han solicitado ninguna actuación y el Despacho evidencia que por su parte no ha existido dilación alguna en la resolución de la controversia para poner fin al conflicto surgido, lo que daría aplicación a la figura del desistimiento tácito de que trata el artículo 317, numeral 2 *ejusdem*.

Este Estrado Judicial considera necesario enfatizar el cumplimiento de este presupuesto legal, ya sea a petición de parte o de oficio, el cual opera, en concordancia con el artículo 13 del estatuto procesal general, el cual precisa que “[l]as normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley (...)”, por ello no es dable a este Juzgador desconocer el desistimiento tácito que operó dentro del plenario por la inactividad de las partes.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STC11748-2018, reiteró:

“Vale la pena acotar que esta Corporación ha señalado, que **la causal de terminación anormal del proceso prevista en las normas referidas, es «objetiva», lo que implica que únicamente requiere del paso del tiempo**, tal como se puede observar a continuación: «Por otra parte basta decir, en relación con los reproches endilgados por el actor a los juzgados del conocimiento de las ejecuciones mencionadas, que los mismos fueron desestimados correctamente por la Corporación reprochada, en la medida que, ciertamente, en el presente caso, las actuaciones diligentes que el tutelante realizó en el juicio coercitivo hipotecario con radicado No. 2011-00550-00, para poder materializar el embargo de remanentes decretado en

*su favor en la ejecución singular tantas veces mencionada, no generan ningún efecto o consecuencia de cara a enervar la figura del desistimiento tácito, por la potísima razón de que no se dieron en dicho trámite, máxime cuando, tal y como lo sostuvo esta Sala en decisión del pasado 31 de mayo, «la verificación de la condición establecida en la memorada norma no depende de quién es el responsable de la parálisis del proceso, por ser objetiva, de ahí que basta con que ésta se dé para que opere la figura en comento» (STC7032-2018), cuestión que impide sostener, entonces, que en la providencia confutada se hubiera incurrido en alguna de las causales de procedencia del amparo denunciadas, [...]» (Se resalta; CSJ STC9159-2018, 19 jul 2018, rad. 01944-00)”.*

Así pues, como lo indica el alto tribunal, la terminación del proceso por desistimiento tácito se configura de manera objetiva, con la simple inactividad procesal, de tal suerte, que si ha transcurrido dicho lapso el funcionario judicial debe decretar la referida forma anormal de terminación del proceso.

Por lo anteriormente expuesto, resulta aplicable la figura consagrada en el artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el desistimiento tácito del presente proceso, en los términos del numeral 2º del art. 317 del C. G. del P., conforme lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, ordenar la terminación del proceso.

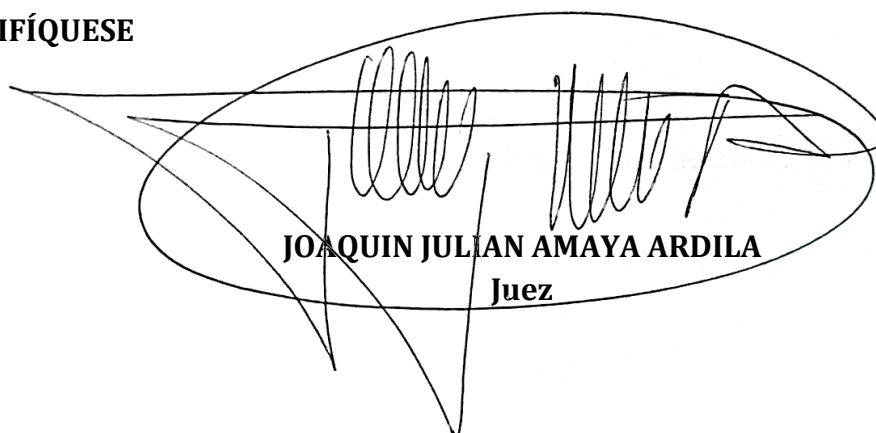
**TERCERO: ORDENAR**, el desglose de los documentos presentados como base de la actuación y entregar los mismos a la parte demandante, con las respectivas constancias.

**CUARTO: ORDENAR**, el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado, por secretaria líbrese oficio a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

**QUINTO:** Sin condena en costas.

**SEXTO:** Cumplido lo anterior, archívense definitivamente las diligencias.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
**Juez**





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, primero (1º) de septiembre de dos mil Veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo singular, a fin de resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito, de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

Establece el canon referido que “[e]l desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos: “(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes.

Revisada las presentes diligencias, el Juzgado advierte que la última actuación surtida dentro del asunto, fue el adjunto de notificación con fecha de recibido del 26 de marzo de 2021 (Fl.26 C.1).

Así entonces, el expediente lleva inactivo más de un (1) año en la secretaría, las partes no han solicitado ninguna actuación y el Despacho evidencia que por su parte no ha existido dilación alguna en la resolución de la controversia para poner fin al conflicto surgido, lo que daría aplicación a la figura del desistimiento tácito de que trata el artículo 317, numeral 2 *ejusdem*.

Este Estrado Judicial considera necesario enfatizar el cumplimiento de este presupuesto legal, ya sea a petición de parte o de oficio, el cual opera, en concordancia con el artículo 13 del estatuto procesal general, el cual precisa que “[l]as normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley (...)”, por ello no es dable a este Juzgador desconocer el desistimiento tácito que operó dentro del plenario por la inactividad de las partes.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STC11748-2018, reiteró:

“Vale la pena acotar que esta Corporación ha señalado, que **la causal de terminación anormal del proceso prevista en las normas referidas, es «objetiva», lo que implica que únicamente requiere del paso del tiempo**, tal como se puede observar a continuación: «Por otra parte basta decir, en relación con los reproches endilgados por el actor a los juzgados del conocimiento de las ejecuciones mencionadas, que los mismos fueron desestimados correctamente por la Corporación reprochada, en la medida que, ciertamente, en el presente caso, las actuaciones diligentes que el tutelante realizó en el juicio coercitivo hipotecario con radicado No. 2011-00550-00, para poder materializar el embargo de remanentes decretado en

*su favor en la ejecución singular tantas veces mencionada, no generan ningún efecto o consecuencia de cara a enervar la figura del desistimiento tácito, por la potísima razón de que no se dieron en dicho trámite, máxime cuando, tal y como lo sostuvo esta Sala en decisión del pasado 31 de mayo, «la verificación de la condición establecida en la memorada norma no depende de quién es el responsable de la parálisis del proceso, por ser objetiva, de ahí que basta con que ésta se dé para que opere la figura en comento» (STC7032-2018), cuestión que impide sostener, entonces, que en la providencia confutada se hubiera incurrido en alguna de las causales de procedencia del amparo denunciadas, [...]» (Se resalta; CSJ STC9159-2018, 19 jul 2018, rad. 01944-00)».*

Así pues, como lo indica el alto tribunal, la terminación del proceso por desistimiento tácito se configura de manera objetiva, con la simple inactividad procesal, de tal suerte, que si ha transcurrido dicho lapso el funcionario judicial debe decretar la referida forma anormal de terminación del proceso.

Por lo anteriormente expuesto, resulta aplicable la figura consagrada en el artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el desistimiento tácito del presente proceso, en los términos del numeral 2º del art. 317 del C. G. del P., conforme lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, ordenar la terminación del proceso.

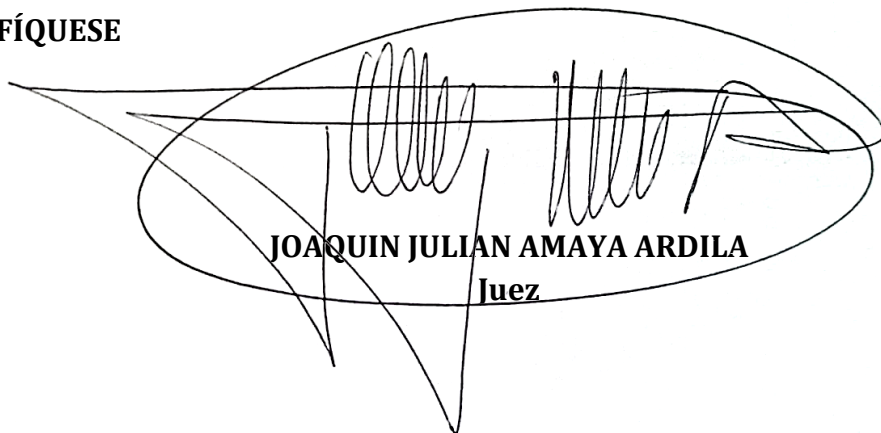
**TERCERO: ORDENAR**, el desglose de los documentos presentados como base de la actuación y entregar los mismos a la parte demandante, con las respectivas constancias.

**CUARTO: ORDENAR**, el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado, por secretaria líbrese oficio a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

**QUINTO:** Sin condena en costas.

**SEXTO:** Cumplido lo anterior, archívense definitivamente las diligencias.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

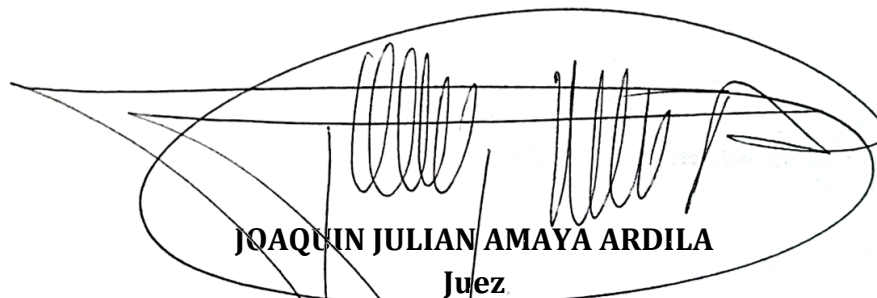
Chía, Primero (1º) de Septiembre de dos mil Veintidós (2022)

En atención al escrito de la apoderada de los demandados (fl. 132 C.1), estese a lo resuelto, en auto del 11 de agosto del presente año.

Para el Despacho no es de recibo el argumento de la apoderada, de que «*con la excusa médica se entendía que estábamos exentos como familiares, de presentar una nueva justificación*», cuando en la audiencia del 26 de julio de 2022, se indicó por el Suscrito que la justificación presentada por la señora MARCELA BEJARANO FERNANDEZ, solo cobijaba a esta última, y que respecto de los señores, FELIPE AMAYA MONSALVE y MARIA DEL PILAR MONSALVE, estos debían justificar su inasistencia dentro de los tres días siguientes a la diligencia, atendiendo lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 372 del Código General del Proceso.

Sumado a lo anterior, la justificación presentada por la señora, BEJARANO FERNANDEZ, se sustentaba en una incapacidad medica concedida a esta, por lo que no resulta lógico, que ello debiera amparar a todos los ejecutados en el proceso, al margen de su vínculo de consanguinidad o afinidad.

**NOTIFÍQUESE**



**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL</b><br/><b>CHÍA, CUNDINAMARCA</b></p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p><b>ESTADO No.061</b>, hoy <b>02-septiembre-2022</b> 08:00 a.m.</p> <p><br/><b>LORENA SIERRA RODRIGUEZ</b><br/>Secretaria</p> |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

DFAE.

Firmado Por:  
Joaquin Julian Amaya Ardila  
Juez

**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Chia - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64a2a7e5ea5bc9f4cb7033bc5dfd5c35af465e00dfe5bc3b6e3c122049d899bb**

Documento generado en 01/09/2022 08:51:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, Primero (1º) de Septiembre de dos mil Veintidós (2022)

En aras de continuar con el trámite que en derecho corresponde, se DISPONE:

SEÑALAR, la hora de las \_\_09:30\_AM\_\_, del día \_Once\_(11)\_ del mes de \_\_Octubre\_\_ del año 2022, para continuar la audiencia de que trata los articulo 372 y 373 del C. G. del P, en lo pertinente.

Para el desarrollo de la audiencia deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

**PRIMERO:** En caso de desarrollarse de forma virtual a través de la plataforma *TEAMS*, el organizador de la audiencia será el usuario "Juzgado 03 Civil Municipal - Cundinamarca - Chía" [j03cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Para la adecuada conexión a la audiencia, las partes deberán verificar que tienen actualizado el correo electrónico, a través del cual les llegará la citación y el *link* de conexión.

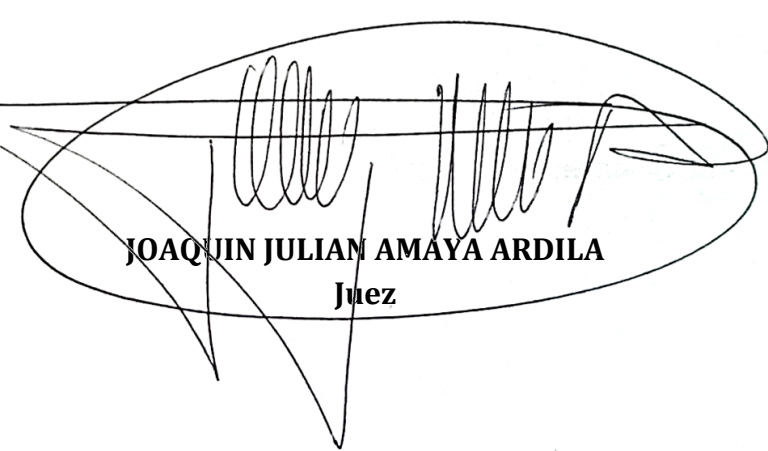
**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada esta providencia, por Secretaría créese la audiencia en *TEAMS* y realícese las invitaciones a los abogados reconocidos. De requerirse sustituciones de poderes o alguna situación especial, deberá allegarse al correo institucional al menos con una hora antes de comenzar la audiencia.

**TERCERO:** Si alguna de las partes no tiene las condiciones tecnológicas para conectarse vía remota a la audiencia, deberá informarlo al Despacho con un (1) día de anticipación, y podrá asistir a las instalaciones del juzgado a la fecha y hora de la audiencia, donde se le brindarán las condiciones para que participe de la misma.

**CUARTO: IMPORTANTE - SE INSTA** a las partes para que el día de la audiencia dispongan de un lugar adecuado y del tiempo necesario para la asistencia a la misma, so pena de que sean retirados de la diligencia, por no atender al decoro que amerita la actuación.

La injustificada inasistencia de los extremos procesales tendrá los efectos previstos en el artículo 372 *ibidem*.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.061, hoy 02-septiembre-2022 08:00 a.m.

  
LORENA SIERRA RODRIGUEZ  
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:  
Joaquin Julian Amaya Ardila  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6570b5e33a24b25ee6e56a7658cf5ec2eaa8d74c92c55e88d92663a602ffc128

Documento generado en 01/09/2022 08:51:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, primero (1º) de septiembre de dos mil Veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo singular, a fin de resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito, de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

Establece el canon referido que “[e]l desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos: “(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes.

Revisada las presentes diligencias, el Juzgado advierte que la última actuación surtida dentro del asunto, fue el auto del 1 de julio de 2021 ordenando remitir los oficios de medidas cautelares (Fl. 53 C.1).

Así entonces, el expediente lleva inactivo más de un (1) año en la secretaría, las partes no han solicitado ninguna actuación y el Despacho evidencia que por su parte no ha existido dilación alguna en la resolución de la controversia para poner fin al conflicto surgido, lo que daría aplicación a la figura del desistimiento tácito de que trata el artículo 317, numeral 2 *ejusdem*.

Este Estrado Judicial considera necesario enfatizar el cumplimiento de este presupuesto legal, ya sea a petición de parte o de oficio, el cual opera, en concordancia con el artículo 13 del estatuto procesal general, el cual precisa que “[l]as normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley (...)”, por ello no es dable a este Juzgador desconocer el desistimiento tácito que operó dentro del plenario por la inactividad de las partes.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STC11748-2018, reiteró:

“Vale la pena acotar que esta Corporación ha señalado, que **la causal de terminación anormal del proceso prevista en las normas referidas, es «objetiva», lo que implica que únicamente requiere del paso del tiempo**, tal como se puede observar a continuación: «Por otra parte basta decir, en relación con los reproches endilgados por el actor a los juzgados del conocimiento de las ejecuciones mencionadas, que los mismos fueron desestimados correctamente por la Corporación reprochada, en la medida que, ciertamente, en el presente caso, las actuaciones diligentes que el tutelante realizó en el juicio coercitivo hipotecario con radicado No. 2011-00550-00, para poder materializar el embargo de remanentes decretado en

*su favor en la ejecución singular tantas veces mencionada, no generan ningún efecto o consecuencia de cara a enervar la figura del desistimiento tácito, por la potísima razón de que no se dieron en dicho trámite, máxime cuando, tal y como lo sostuvo esta Sala en decisión del pasado 31 de mayo, «la verificación de la condición establecida en la memorada norma no depende de quién es el responsable de la parálisis del proceso, por ser objetiva, de ahí que basta con que ésta se dé para que opere la figura en comento» (STC7032-2018), cuestión que impide sostener, entonces, que en la providencia confutada se hubiera incurrido en alguna de las causales de procedencia del amparo denunciadas, [...]» (Se resalta; CSJ STC9159-2018, 19 jul 2018, rad. 01944-00)”.*

Así pues, como lo indica el alto tribunal, la terminación del proceso por desistimiento tácito se configura de manera objetiva, con la simple inactividad procesal, de tal suerte, que si ha transcurrido dicho lapso el funcionario judicial debe decretar la referida forma anormal de terminación del proceso.

Por lo anteriormente expuesto, resulta aplicable la figura consagrada en el artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el desistimiento tácito del presente proceso, en los términos del numeral 2º del art. 317 del C. G. del P., conforme lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, ordenar la terminación del proceso.

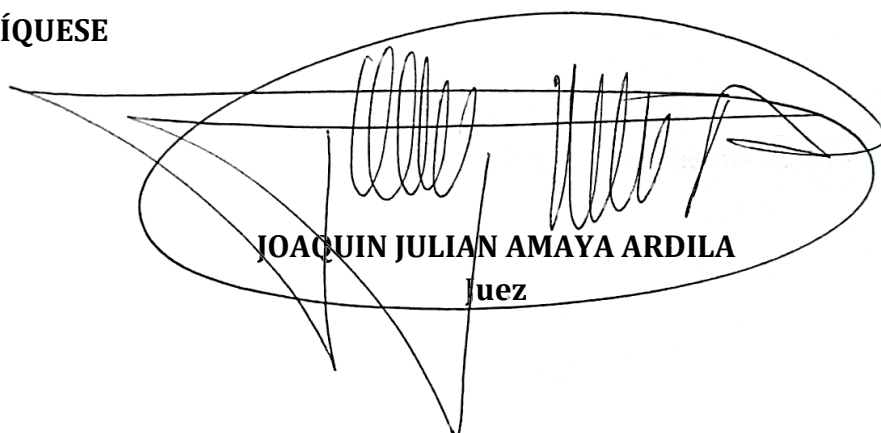
**TERCERO: ORDENAR**, el desglose de los documentos presentados como base de la actuación y entregar los mismos a la parte demandante, con las respectivas constancias.

**CUARTO: ORDENAR**, el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado, por secretaria líbrese oficio a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

**QUINTO:** Sin condena en costas.

**SEXTO:** Cumplido lo anterior, archívense definitivamente las diligencias.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

**Secretaria**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, primero (1º) de septiembre de dos mil Veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo singular, a fin de resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito, de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

Establece el canon referido que “[e]l desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos: “(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes.

Revisada las presentes diligencias, el Juzgado advierte que la última actuación surtida dentro del asunto, fue la respuesta de la policía SIJIN por solicitud de inmovilización el 21 de junio de 2021 (Fl. 36 C.1).

Así entonces, el expediente lleva inactivo más de un (1) año en la secretaría, las partes no han solicitado ninguna actuación y el Despacho evidencia que por su parte no ha existido dilación alguna en la resolución de la controversia para poner fin al conflicto surgido, lo que daría aplicación a la figura del desistimiento tácito de que trata el artículo 317, numeral 2 *ejusdem*.

Este Estrado Judicial considera necesario enfatizar el cumplimiento de este presupuesto legal, ya sea a petición de parte o de oficio, el cual opera, en concordancia con el artículo 13 del estatuto procesal general, el cual precisa que “[l]as normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley (...)”, por ello no es dable a este Juzgador desconocer el desistimiento tácito que operó dentro del plenario por la inactividad de las partes.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STC11748-2018, reiteró:

“Vale la pena acotar que esta Corporación ha señalado, que **la causal de terminación anormal del proceso prevista en las normas referidas, es «objetiva», lo que implica que únicamente requiere del paso del tiempo**, tal como se puede observar a continuación: «Por otra parte basta decir, en relación con los reproches endilgados por el actor a los juzgados del conocimiento de las ejecuciones mencionadas, que los mismos fueron desestimados correctamente por la Corporación reprochada, en la medida que, ciertamente, en el presente caso, las actuaciones diligentes que el tutelante realizó en el juicio coercitivo hipotecario con radicado No. 2011-00550-00, para poder materializar el embargo de remanentes decretado en

*su favor en la ejecución singular tantas veces mencionada, no generan ningún efecto o consecuencia de cara a enervar la figura del desistimiento tácito, por la potísima razón de que no se dieron en dicho trámite, máxime cuando, tal y como lo sostuvo esta Sala en decisión del pasado 31 de mayo, «la verificación de la condición establecida en la memorada norma no depende de quién es el responsable de la parálisis del proceso, por ser objetiva, de ahí que basta con que ésta se dé para que opere la figura en comento» (STC7032-2018), cuestión que impide sostener, entonces, que en la providencia confutada se hubiera incurrido en alguna de las causales de procedencia del amparo denunciadas, [...]» (Se resalta; CSJ STC9159-2018, 19 jul 2018, rad. 01944-00)».*

Así pues, como lo indica el alto tribunal, la terminación del proceso por desistimiento tácito se configura de manera objetiva, con la simple inactividad procesal, de tal suerte, que si ha transcurrido dicho lapso el funcionario judicial debe decretar la referida forma anormal de terminación del proceso.

Por lo anteriormente expuesto, resulta aplicable la figura consagrada en el artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el desistimiento tácito del presente proceso, en los términos del numeral 2º del art. 317 del C. G. del P., conforme lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, ordenar la terminación del proceso.

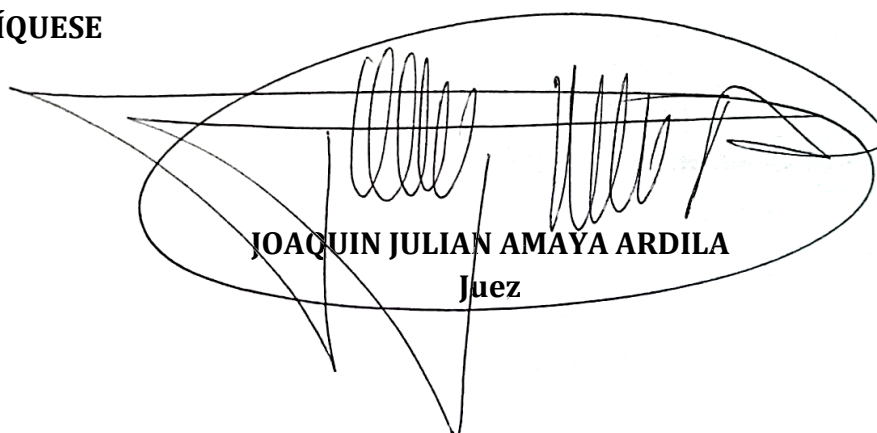
**TERCERO: ORDENAR**, el desglose de los documentos presentados como base de la actuación y entregar los mismos a la parte demandante, con las respectivas constancias.

**CUARTO: ORDENAR**, el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado, por secretaria líbrese oficio a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

**QUINTO:** Sin condena en costas.

**SEXTO:** Cumplido lo anterior, archívense definitivamente las diligencias.

**NOTIFÍQUESE**



**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, primero (1º) de septiembre de dos mil Veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo singular, a fin de resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito, de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

Establece el canon referido que “[e]l desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos: “(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes.

Revisada las presentes diligencias, el Juzgado advierte que la última actuación surtida dentro del asunto, fue el envío electrónico de oficios, solicitados por el demandante el 11 de mayo de 2021 (Fl. 07 C.2).

Así entonces, el expediente lleva inactivo más de un (1) año en la secretaría, las partes no han solicitado ninguna actuación y el Despacho evidencia que por su parte no ha existido dilación alguna en la resolución de la controversia para poner fin al conflicto surgido, lo que daría aplicación a la figura del desistimiento tácito de que trata el artículo 317, numeral 2 *ejusdem*.

Este Estrado Judicial considera necesario enfatizar el cumplimiento de este presupuesto legal, ya sea a petición de parte o de oficio, el cual opera, en concordancia con el artículo 13 del estatuto procesal general, el cual precisa que “[l]as normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley (...)”, por ello no es dable a este Juzgador desconocer el desistimiento tácito que operó dentro del plenario por la inactividad de las partes.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STC11748-2018, reiteró:

“Vale la pena acotar que esta Corporación ha señalado, que **la causal de terminación anormal del proceso prevista en las normas referidas, es «objetiva», lo que implica que únicamente requiere del paso del tiempo**, tal como se puede observar a continuación: «Por otra parte basta decir, en relación con los reproches endilgados por el actor a los juzgados del conocimiento de las ejecuciones mencionadas, que los mismos fueron desestimados correctamente por la Corporación reprochada, en la medida que, ciertamente, en el presente caso, las actuaciones diligentes que el tutelante realizó en el juicio coercitivo hipotecario con radicado No. 2011-00550-00, para poder materializar el embargo de remanentes decretado en

*su favor en la ejecución singular tantas veces mencionada, no generan ningún efecto o consecuencia de cara a enervar la figura del desistimiento tácito, por la potísima razón de que no se dieron en dicho trámite, máxime cuando, tal y como lo sostuvo esta Sala en decisión del pasado 31 de mayo, «la verificación de la condición establecida en la memorada norma no depende de quién es el responsable de la parálisis del proceso, por ser objetiva, de ahí que basta con que ésta se dé para que opere la figura en comento» (STC7032-2018), cuestión que impide sostener, entonces, que en la providencia confutada se hubiera incurrido en alguna de las causales de procedencia del amparo denunciadas, [...]» (Se resalta; CSJ STC9159-2018, 19 jul 2018, rad. 01944-00)”.*

Así pues, como lo indica el alto tribunal, la terminación del proceso por desistimiento tácito se configura de manera objetiva, con la simple inactividad procesal, de tal suerte, que si ha transcurrido dicho lapso el funcionario judicial debe decretar la referida forma anormal de terminación del proceso.

Por lo anteriormente expuesto, resulta aplicable la figura consagrada en el artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el desistimiento tácito del presente proceso, en los términos del numeral 2º del art. 317 del C. G. del P., conforme lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, ordenar la terminación del proceso.

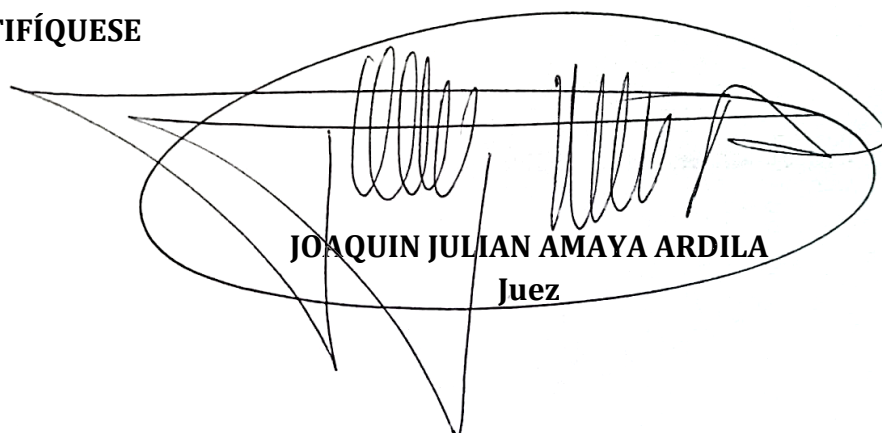
**TERCERO: ORDENAR**, el desglose de los documentos presentados como base de la actuación y entregar los mismos a la parte demandante, con las respectivas constancias.

**CUARTO: ORDENAR**, el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado, por secretaria líbrese oficio a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

**QUINTO:** Sin condena en costas.

**SEXTO:** Cumplido lo anterior, archívense definitivamente las diligencias.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
**Juez**

**Secretaria**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, primero (1º) de septiembre de dos mil Veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo singular, a fin de resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito, de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

Establece el canon referido que “[e]l desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos: “(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes.

Revisada las presentes diligencias, el Juzgado advierte que la última actuación surtida dentro del asunto, fue la respuesta de la Agencia Nacional de Tierras el 30 de agosto de 2021 (Fl. 65 C.1).

Así entonces, el expediente lleva inactivo más de un (1) año en la secretaría, las partes no han solicitado ninguna actuación y el Despacho evidencia que por su parte no ha existido dilación alguna en la resolución de la controversia para poner fin al conflicto surgido, lo que daría aplicación a la figura del desistimiento tácito de que trata el artículo 317, numeral 2 *ejusdem*.

Este Estrado Judicial considera necesario enfatizar el cumplimiento de este presupuesto legal, ya sea a petición de parte o de oficio, el cual opera, en concordancia con el artículo 13 del estatuto procesal general, el cual precisa que “[l]as normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley (...)”, por ello no es dable a este Juzgador desconocer el desistimiento tácito que operó dentro del plenario por la inactividad de las partes.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STC11748-2018, reiteró:

*“Vale la pena acotar que esta Corporación ha señalado, que la causal de terminación anormal del proceso prevista en las normas referidas, es «objetiva», lo que implica que únicamente requiere del paso del tiempo, tal como se puede observar a continuación: «Por otra parte basta decir, en relación con los reproches endilgados por el actor a los juzgados del conocimiento de las ejecuciones mencionadas, que los mismos fueron desestimados correctamente por la Corporación reprochada, en la medida que, ciertamente, en el presente caso, las actuaciones diligentes que el tutelante realizó en el juicio coercitivo hipotecario con radicado No. 2011-00550-00, para poder materializar el embargo de remanentes decretado en*

*su favor en la ejecución singular tantas veces mencionada, no generan ningún efecto o consecuencia de cara a enervar la figura del desistimiento tácito, por la potísima razón de que no se dieron en dicho trámite, máxime cuando, tal y como lo sostuvo esta Sala en decisión del pasado 31 de mayo, «la verificación de la condición establecida en la memorada norma no depende de quién es el responsable de la parálisis del proceso, por ser objetiva, de ahí que basta con que ésta se dé para que opere la figura en comento» (STC7032-2018), cuestión que impide sostener, entonces, que en la providencia confutada se hubiera incurrido en alguna de las causales de procedencia del amparo denunciadas, [...]» (Se resalta; CSJ STC9159-2018, 19 jul 2018, rad. 01944-00)”.*

Así pues, como lo indica el alto tribunal, la terminación del proceso por desistimiento tácito se configura de manera objetiva, con la simple inactividad procesal, de tal suerte, que si ha transcurrido dicho lapso el funcionario judicial debe decretar la referida forma anormal de terminación del proceso.

Por lo anteriormente expuesto, resulta aplicable la figura consagrada en el artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el desistimiento tácito del presente proceso, en los términos del numeral 2º del art. 317 del C. G. del P., conforme lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, ordenar la terminación del proceso.

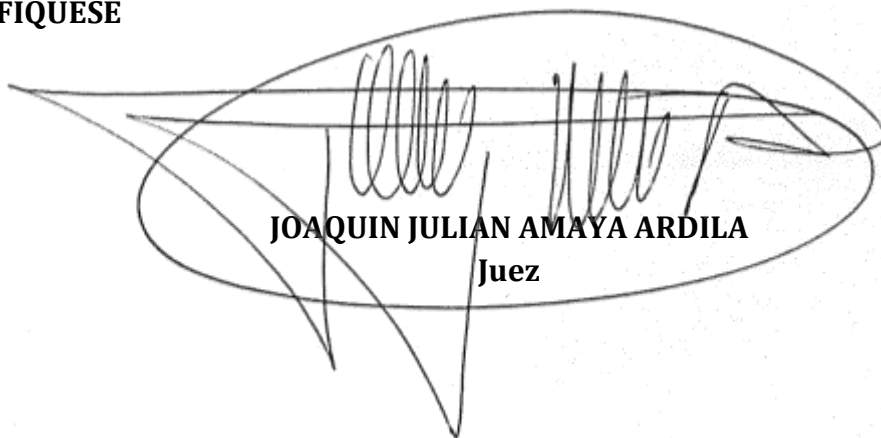
**TERCERO: ORDENAR**, el desglose de los documentos presentados como base de la actuación y entregar los mismos a la parte demandante, con las respectivas constancias.

**CUARTO: ORDENAR**, el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado, por secretaría líbrese oficio a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

**QUINTO:** Sin condena en costas.

**SEXTO:** Cumplido lo anterior, archívense definitivamente las diligencias.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CHIA, Cundinamarca

NOTIFICACION POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.0061 hoy 02-septiembre-2.022 08:00 a.m.



IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ

Secretaria

M.P.M.

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8e5f5f6c16f8cb11a7e3603fb97f45abc3b6f1b5997f44b86f07749740d65e12

Documento generado en 01/09/2022 08:51:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, primero (1º) de septiembre de dos mil Veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo singular, a fin de resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito, de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

Establece el canon referido que “[e]l desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos: “(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes.

Revisada las presentes diligencias, el Juzgado advierte que la última actuación surtida dentro del asunto, fue el auto del 05 de agosto de 2021 donde ordeno que previo a decretar la terminación del proceso se debía hacer aclaración (Fl. 39 C.1).

Así entonces, el expediente lleva inactivo más de un (1) año en la secretaría, las partes no han solicitado ninguna actuación y el Despacho evidencia que por su parte no ha existido dilación alguna en la resolución de la controversia para poner fin al conflicto surgido, lo que daría aplicación a la figura del desistimiento tácito de que trata el artículo 317, numeral 2 *ejusdem*.

Este Estrado Judicial considera necesario enfatizar el cumplimiento de este presupuesto legal, ya sea a petición de parte o de oficio, el cual opera, en concordancia con el artículo 13 del estatuto procesal general, el cual precisa que “[l]as normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley (...)”, por ello no es dable a este Juzgador desconocer el desistimiento tácito que operó dentro del plenario por la inactividad de las partes.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STC11748-2018, reiteró:

“Vale la pena acotar que esta Corporación ha señalado, que **la causal de terminación anormal del proceso prevista en las normas referidas, es «objetiva», lo que implica que únicamente requiere del paso del tiempo**, tal como se puede observar a continuación: «Por otra parte basta decir, en relación con los reproches endilgados por el actor a los juzgados del conocimiento de las ejecuciones mencionadas, que los mismos fueron desestimados correctamente por la Corporación reprochada, en la medida que, ciertamente, en el presente caso, las actuaciones diligentes que el tutelante realizó en el juicio coercitivo hipotecario con radicado No. 2011-00550-00, para poder materializar el embargo de remanentes decretado en

*su favor en la ejecución singular tantas veces mencionada, no generan ningún efecto o consecuencia de cara a enervar la figura del desistimiento tácito, por la potísima razón de que no se dieron en dicho trámite, máxime cuando, tal y como lo sostuvo esta Sala en decisión del pasado 31 de mayo, «la verificación de la condición establecida en la memorada norma no depende de quién es el responsable de la parálisis del proceso, por ser objetiva, de ahí que basta con que ésta se dé para que opere la figura en comento» (STC7032-2018), cuestión que impide sostener, entonces, que en la providencia confutada se hubiera incurrido en alguna de las causales de procedencia del amparo denunciadas, [...]» (Se resalta; CSJ STC9159-2018, 19 jul 2018, rad. 01944-00)».*

Así pues, como lo indica el alto tribunal, la terminación del proceso por desistimiento tácito se configura de manera objetiva, con la simple inactividad procesal, de tal suerte, que si ha transcurrido dicho lapso el funcionario judicial debe decretar la referida forma anormal de terminación del proceso.

Por lo anteriormente expuesto, resulta aplicable la figura consagrada en el artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el desistimiento tácito del presente proceso, en los términos del numeral 2º del art. 317 del C. G. del P., conforme lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, ordenar la terminación del proceso.

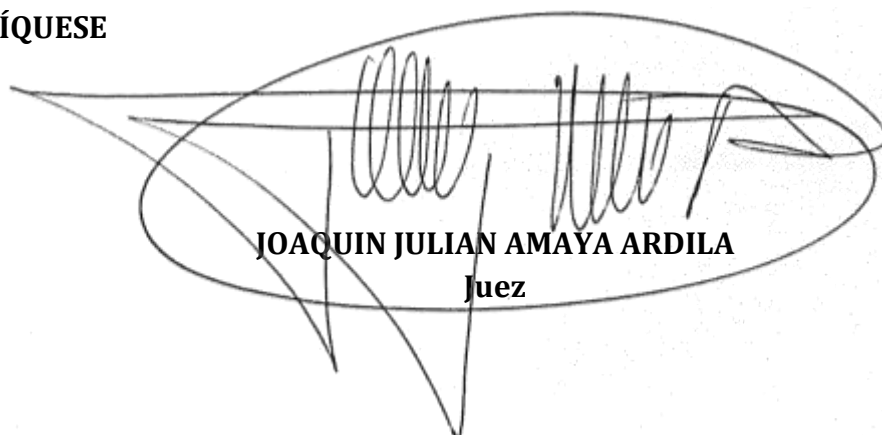
**TERCERO: ORDENAR**, el desglose de los documentos presentados como base de la actuación y entregar los mismos a la parte demandante, con las respectivas constancias.

**CUARTO: ORDENAR**, el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado, por secretaria líbrese oficio a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

**QUINTO:** Sin condena en costas.

**SEXTO:** Cumplido lo anterior, archívense definitivamente las diligencias.

**NOTIFÍQUESE**



**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

**Secretaria**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, primero (1º) de septiembre de dos mil Veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo singular, a fin de resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito, de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

Establece el canon referido que “[e]l desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos: “(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes.

Revisada las presentes diligencias, el Juzgado advierte que la última actuación surtida dentro del asunto, fue el envío electrónico de oficios por solicitud de la parte demandante con fecha 26 de marzo del 2021. (Fl. 05 C.2).

Así entonces, el expediente lleva inactivo más de un (1) año en la secretaría, las partes no han solicitado ninguna actuación y el Despacho evidencia que por su parte no ha existido dilación alguna en la resolución de la controversia para poner fin al conflicto surgido, lo que daría aplicación a la figura del desistimiento tácito de que trata el artículo 317, numeral 2 *ejusdem*.

Este Estrado Judicial considera necesario enfatizar el cumplimiento de este presupuesto legal, ya sea a petición de parte o de oficio, el cual opera, en concordancia con el artículo 13 del estatuto procesal general, el cual precisa que “[l]as normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley (...)”, por ello no es dable a este Juzgador desconocer el desistimiento tácito que operó dentro del plenario por la inactividad de las partes.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STC11748-2018, reiteró:

“Vale la pena acotar que esta Corporación ha señalado, que **la causal de terminación anormal del proceso prevista en las normas referidas, es «objetiva», lo que implica que únicamente requiere del paso del tiempo**, tal como se puede observar a continuación: «Por otra parte basta decir, en relación con los reproches endilgados por el actor a los juzgados del conocimiento de las ejecuciones mencionadas, que los mismos fueron desestimados correctamente por la Corporación reprochada, en la medida que, ciertamente, en el presente caso, las actuaciones diligentes que el tutelante realizó en el juicio coercitivo hipotecario con radicado No. 2011-00550-00, para poder materializar el embargo de remanentes decretado en

*su favor en la ejecución singular tantas veces mencionada, no generan ningún efecto o consecuencia de cara a enervar la figura del desistimiento tácito, por la potísima razón de que no se dieron en dicho trámite, máxime cuando, tal y como lo sostuvo esta Sala en decisión del pasado 31 de mayo, «la verificación de la condición establecida en la memorada norma no depende de quién es el responsable de la parálisis del proceso, por ser objetiva, de ahí que basta con que ésta se dé para que opere la figura en comento» (STC7032-2018), cuestión que impide sostener, entonces, que en la providencia confutada se hubiera incurrido en alguna de las causales de procedencia del amparo denunciadas, [...]» (Se resalta; CSJ STC9159-2018, 19 jul 2018, rad. 01944-00)”.*

Así pues, como lo indica el alto tribunal, la terminación del proceso por desistimiento tácito se configura de manera objetiva, con la simple inactividad procesal, de tal suerte, que si ha transcurrido dicho lapso el funcionario judicial debe decretar la referida forma anormal de terminación del proceso.

Por lo anteriormente expuesto, resulta aplicable la figura consagrada en el artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el desistimiento tácito del presente proceso, en los términos del numeral 2º del art. 317 del C. G. del P., conforme lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, ordenar la terminación del proceso.

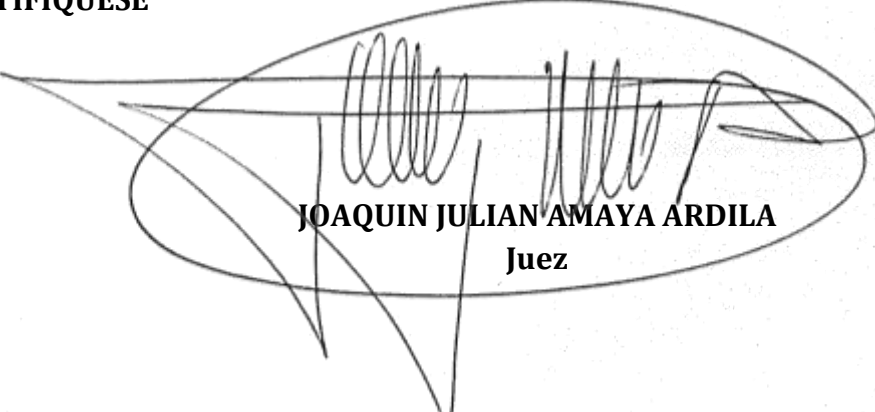
**TERCERO: ORDENAR**, el desglose de los documentos presentados como base de la actuación y entregar los mismos a la parte demandante, con las respectivas constancias.

**CUARTO: ORDENAR**, el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado, por secretaria líbrese oficio a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

**QUINTO:** Sin condena en costas.

**SEXTO:** Cumplido lo anterior, archívense definitivamente las diligencias.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
**Juez**





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, primero (1º) de septiembre de dos mil Veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo singular, a fin de resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito, de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

Establece el canon referido que “[e]l desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos: “(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes.

Revisada las presentes diligencias, el Juzgado advierte que la última actuación surtida dentro del asunto, fue el auto de fecha 27 de abril del 2021 que corrigió el numeral 6º del mandamiento de pago del 24 de marzo del 2021. (Fl. 51 C.1).

Así entonces, el expediente lleva inactivo más de un (1) año en la secretaría, las partes no han solicitado ninguna actuación y el Despacho evidencia que por su parte no ha existido dilación alguna en la resolución de la controversia para poner fin al conflicto surgido, lo que daría aplicación a la figura del desistimiento tácito de que trata el artículo 317, numeral 2 *ejusdem*.

Este Estrado Judicial considera necesario enfatizar el cumplimiento de este presupuesto legal, ya sea a petición de parte o de oficio, el cual opera, en concordancia con el artículo 13 del estatuto procesal general, el cual precisa que “[l]as normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley (...)”, por ello no es dable a este Juzgador desconocer el desistimiento tácito que operó dentro del plenario por la inactividad de las partes.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STC11748-2018, reiteró:

“Vale la pena acotar que esta Corporación ha señalado, que **la causal de terminación anormal del proceso prevista en las normas referidas, es «objetiva», lo que implica que únicamente requiere del paso del tiempo**, tal como se puede observar a continuación: «Por otra parte basta decir, en relación con los reproches endilgados por el actor a los juzgados del conocimiento de las ejecuciones mencionadas, que los mismos fueron desestimados correctamente por la Corporación reprochada, en la medida que, ciertamente, en el presente caso, las actuaciones diligentes que el tutelante realizó en el juicio coercitivo hipotecario con radicado No. 2011-00550-00, para poder materializar el embargo de remanentes decretado en

*su favor en la ejecución singular tantas veces mencionada, no generan ningún efecto o consecuencia de cara a enervar la figura del desistimiento tácito, por la potísima razón de que no se dieron en dicho trámite, máxime cuando, tal y como lo sostuvo esta Sala en decisión del pasado 31 de mayo, «la verificación de la condición establecida en la memorada norma no depende de quién es el responsable de la parálisis del proceso, por ser objetiva, de ahí que basta con que ésta se dé para que opere la figura en comento» (STC7032-2018), cuestión que impide sostener, entonces, que en la providencia confutada se hubiera incurrido en alguna de las causales de procedencia del amparo denunciadas, [...]» (Se resalta; CSJ STC9159-2018, 19 jul 2018, rad. 01944-00)”.*

Así pues, como lo indica el alto tribunal, la terminación del proceso por desistimiento tácito se configura de manera objetiva, con la simple inactividad procesal, de tal suerte, que si ha transcurrido dicho lapso el funcionario judicial debe decretar la referida forma anormal de terminación del proceso.

Por lo anteriormente expuesto, resulta aplicable la figura consagrada en el artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el desistimiento tácito del presente proceso, en los términos del numeral 2º del art. 317 del C. G. del P., conforme lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, ordenar la terminación del proceso.

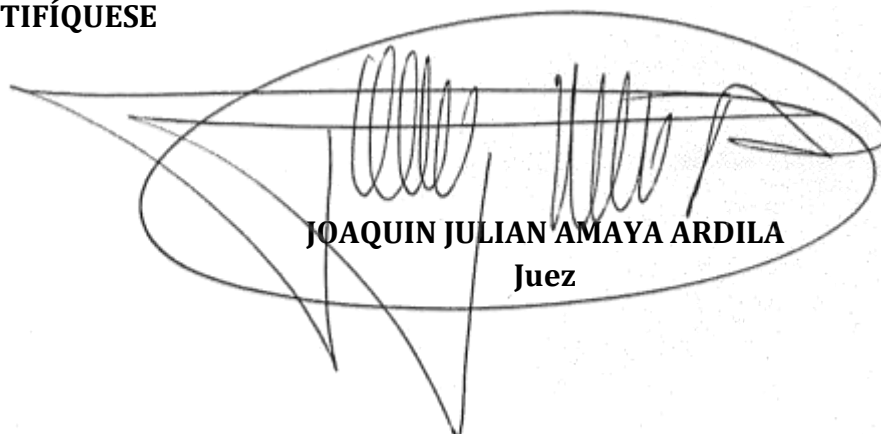
**TERCERO: ORDENAR**, el desglose de los documentos presentados como base de la actuación y entregar los mismos a la parte demandante, con las respectivas constancias.

**CUARTO: ORDENAR**, el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado, por secretaria líbrese oficio a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

**QUINTO:** Sin condena en costas.

**SEXTO:** Cumplido lo anterior, archívense definitivamente las diligencias.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
**Juez**





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, primero (1º) de septiembre de dos mil Veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo singular, a fin de resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito, de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

Establece el canon referido que “[e]l desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos: “(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes.

Revisada las presentes diligencias, el Juzgado advierte que la última actuación surtida dentro del asunto, fue auto que libra mandamiento de pago del 24 de marzo de 2021 (Fl. 14 C.1).

Así entonces, el expediente lleva inactivo más de un (1) año en la secretaría, las partes no han solicitado ninguna actuación y el Despacho evidencia que por su parte no ha existido dilación alguna en la resolución de la controversia para poner fin al conflicto surgido, lo que daría aplicación a la figura del desistimiento tácito de que trata el artículo 317, numeral 2 *ejusdem*.

Este Estrado Judicial considera necesario enfatizar el cumplimiento de este presupuesto legal, ya sea a petición de parte o de oficio, el cual opera, en concordancia con el artículo 13 del estatuto procesal general, el cual precisa que “[l]as normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley (...)”, por ello no es dable a este Juzgador desconocer el desistimiento tácito que operó dentro del plenario por la inactividad de las partes.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STC11748-2018, reiteró:

“Vale la pena acotar que esta Corporación ha señalado, que **la causal de terminación anormal del proceso prevista en las normas referidas, es «objetiva», lo que implica que únicamente requiere del paso del tiempo**, tal como se puede observar a continuación: «Por otra parte basta decir, en relación con los reproches endilgados por el actor a los juzgados del conocimiento de las ejecuciones mencionadas, que los mismos fueron desestimados correctamente por la Corporación reprochada, en la medida que, ciertamente, en el presente caso, las actuaciones diligentes que el tutelante realizó en el juicio coercitivo hipotecario con radicado No. 2011-00550-00, para poder materializar el embargo de remanentes decretado en

*su favor en la ejecución singular tantas veces mencionada, no generan ningún efecto o consecuencia de cara a enervar la figura del desistimiento tácito, por la potísima razón de que no se dieron en dicho trámite, máxime cuando, tal y como lo sostuvo esta Sala en decisión del pasado 31 de mayo, «la verificación de la condición establecida en la memorada norma no depende de quién es el responsable de la parálisis del proceso, por ser objetiva, de ahí que basta con que ésta se dé para que opere la figura en comento» (STC7032-2018), cuestión que impide sostener, entonces, que en la providencia confutada se hubiera incurrido en alguna de las causales de procedencia del amparo denunciadas, [...]» (Se resalta; CSJ STC9159-2018, 19 jul 2018, rad. 01944-00)”.*

Así pues, como lo indica el alto tribunal, la terminación del proceso por desistimiento tácito se configura de manera objetiva, con la simple inactividad procesal, de tal suerte, que si ha transcurrido dicho lapso el funcionario judicial debe decretar la referida forma anormal de terminación del proceso.

Por lo anteriormente expuesto, resulta aplicable la figura consagrada en el artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el desistimiento tácito del presente proceso, en los términos del numeral 2º del art. 317 del C. G. del P., conforme lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, ordenar la terminación del proceso.

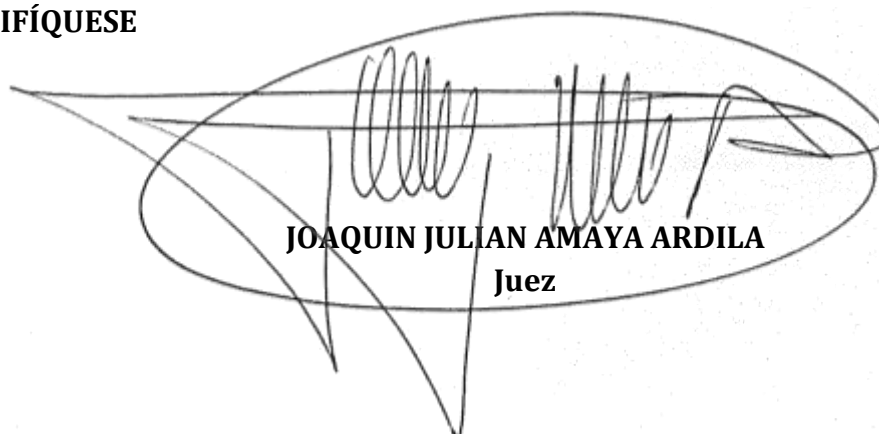
**TERCERO: ORDENAR**, el desglose de los documentos presentados como base de la actuación y entregar los mismos a la parte demandante, con las respectivas constancias.

**CUARTO: ORDENAR**, el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado, por secretaria líbrese oficio a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

**QUINTO:** Sin condena en costas.

**SEXTO:** Cumplido lo anterior, archívense definitivamente las diligencias.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
**Juez**

**Secretaria**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, primero (1º) de septiembre de dos mil Veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo singular, a fin de resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito, de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

Establece el canon referido que “[e]l desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos: “(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes.

Revisada las presentes diligencias, el Juzgado advierte que la última actuación surtida dentro del asunto, fue el auto de fecha 24 de marzo del 2021 que libra mandamiento de pago. (Fl. 19 C.1).

Así entonces, el expediente lleva inactivo más de un (1) año en la secretaría, las partes no han solicitado ninguna actuación y el Despacho evidencia que por su parte no ha existido dilación alguna en la resolución de la controversia para poner fin al conflicto surgido, lo que daría aplicación a la figura del desistimiento tácito de que trata el artículo 317, numeral 2 *ejusdem*.

Este Estrado Judicial considera necesario enfatizar el cumplimiento de este presupuesto legal, ya sea a petición de parte o de oficio, el cual opera, en concordancia con el artículo 13 del estatuto procesal general, el cual precisa que “[l]as normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley (...)”, por ello no es dable a este Juzgador desconocer el desistimiento tácito que operó dentro del plenario por la inactividad de las partes.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STC11748-2018, reiteró:

“Vale la pena acotar que esta Corporación ha señalado, que **la causal de terminación anormal del proceso prevista en las normas referidas, es «objetiva», lo que implica que únicamente requiere del paso del tiempo**, tal como se puede observar a continuación: «Por otra parte basta decir, en relación con los reproches endilgados por el actor a los juzgados del conocimiento de las ejecuciones mencionadas, que los mismos fueron desestimados correctamente por la Corporación reprochada, en la medida que, ciertamente, en el presente caso, las actuaciones diligentes que el tutelante realizó en el juicio coercitivo hipotecario con radicado No. 2011-00550-00, para poder materializar el embargo de remanentes decretado en

*su favor en la ejecución singular tantas veces mencionada, no generan ningún efecto o consecuencia de cara a enervar la figura del desistimiento tácito, por la potísima razón de que no se dieron en dicho trámite, máxime cuando, tal y como lo sostuvo esta Sala en decisión del pasado 31 de mayo, «la verificación de la condición establecida en la memorada norma no depende de quién es el responsable de la parálisis del proceso, por ser objetiva, de ahí que basta con que ésta se dé para que opere la figura en comento» (STC7032-2018), cuestión que impide sostener, entonces, que en la providencia confutada se hubiera incurrido en alguna de las causales de procedencia del amparo denunciadas, [...]» (Se resalta; CSJ STC9159-2018, 19 jul 2018, rad. 01944-00)”.*

Así pues, como lo indica el alto tribunal, la terminación del proceso por desistimiento tácito se configura de manera objetiva, con la simple inactividad procesal, de tal suerte, que si ha transcurrido dicho lapso el funcionario judicial debe decretar la referida forma anormal de terminación del proceso.

Por lo anteriormente expuesto, resulta aplicable la figura consagrada en el artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el desistimiento tácito del presente proceso, en los términos del numeral 2º del art. 317 del C. G. del P., conforme lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, ordenar la terminación del proceso.

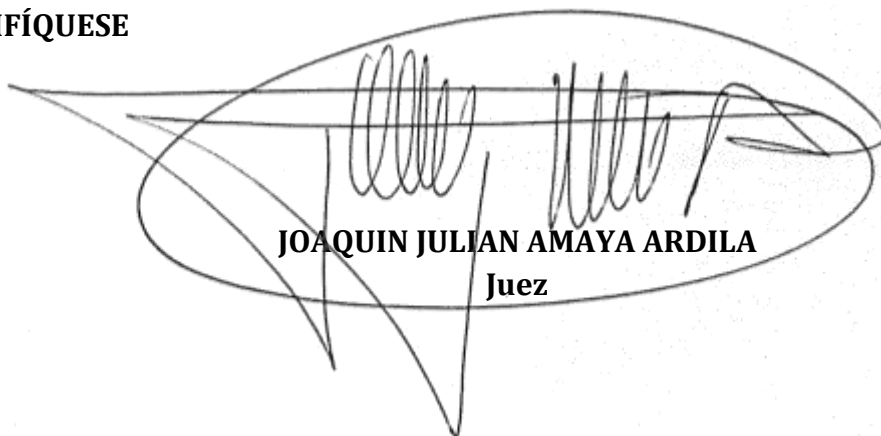
**TERCERO: ORDENAR**, el desglose de los documentos presentados como base de la actuación y entregar los mismos a la parte demandante, con las respectivas constancias.

**CUARTO: ORDENAR**, el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado, por secretaria líbrese oficio a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

**QUINTO:** Sin condena en costas.

**SEXTO:** Cumplido lo anterior, archívense definitivamente las diligencias.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

**Secretaria**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, primero (1º) de septiembre de dos mil Veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo singular, a fin de resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito, de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

Establece el canon referido que “[e]l desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos: “(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes.

Revisada las presentes diligencias, el Juzgado advierte que la última actuación surtida dentro del asunto, fue la elaboración del oficio dirigido a Policía Nacional Sijin-ordenado en auto del 24 de marzo de 2021. (Fl. 22 C.1).

Así entonces, el expediente lleva inactivo más de un (1) año en la secretaría, las partes no han solicitado ninguna actuación y el Despacho evidencia que por su parte no ha existido dilación alguna en la resolución de la controversia para poner fin al conflicto surgido, lo que daría aplicación a la figura del desistimiento tácito de que trata el artículo 317, numeral 2 *ejusdem*.

Este Estrado Judicial considera necesario enfatizar el cumplimiento de este presupuesto legal, ya sea a petición de parte o de oficio, el cual opera, en concordancia con el artículo 13 del estatuto procesal general, el cual precisa que “[l]as normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley (...)”, por ello no es dable a este Juzgador desconocer el desistimiento tácito que operó dentro del plenario por la inactividad de las partes.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STC11748-2018, reiteró:

“Vale la pena acotar que esta Corporación ha señalado, que **la causal de terminación anormal del proceso prevista en las normas referidas, es «objetiva», lo que implica que únicamente requiere del paso del tiempo**, tal como se puede observar a continuación: «Por otra parte basta decir, en relación con los reproches endilgados por el actor a los juzgados del conocimiento de las ejecuciones mencionadas, que los mismos fueron desestimados correctamente por la Corporación reprochada, en la medida que, ciertamente, en el presente caso, las actuaciones diligentes que el tutelante realizó en el juicio coercitivo hipotecario con radicado No. 2011-00550-00, para poder materializar el embargo de remanentes decretado en

*su favor en la ejecución singular tantas veces mencionada, no generan ningún efecto o consecuencia de cara a enervar la figura del desistimiento tácito, por la potísima razón de que no se dieron en dicho trámite, máxime cuando, tal y como lo sostuvo esta Sala en decisión del pasado 31 de mayo, «la verificación de la condición establecida en la memorada norma no depende de quién es el responsable de la parálisis del proceso, por ser objetiva, de ahí que basta con que ésta se dé para que opere la figura en comento» (STC7032-2018), cuestión que impide sostener, entonces, que en la providencia confutada se hubiera incurrido en alguna de las causales de procedencia del amparo denunciadas, [...]» (Se resalta; CSJ STC9159-2018, 19 jul 2018, rad. 01944-00)”.*

Así pues, como lo indica el alto tribunal, la terminación del proceso por desistimiento tácito se configura de manera objetiva, con la simple inactividad procesal, de tal suerte, que si ha transcurrido dicho lapso el funcionario judicial debe decretar la referida forma anormal de terminación del proceso.

Por lo anteriormente expuesto, resulta aplicable la figura consagrada en el artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el desistimiento tácito del presente proceso, en los términos del numeral 2º del art. 317 del C. G. del P., conforme lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, ordenar la terminación del proceso.

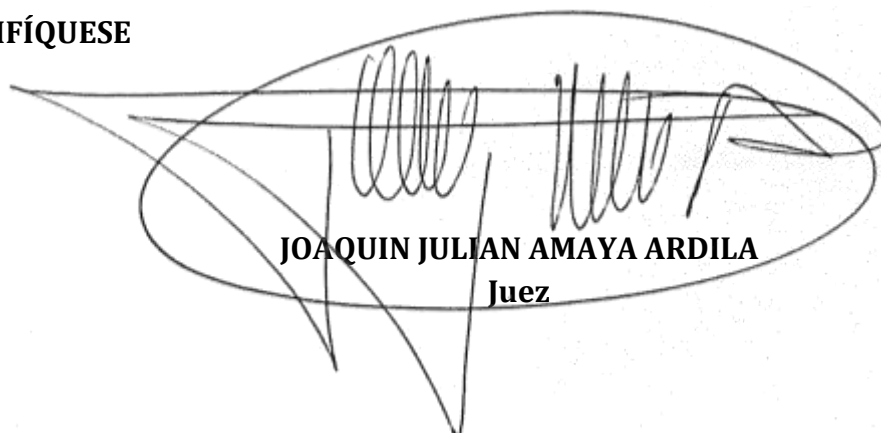
**TERCERO: ORDENAR**, el desglose de los documentos presentados como base de la actuación y entregar los mismos a la parte demandante, con las respectivas constancias.

**CUARTO: ORDENAR**, el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado, por secretaria líbrese oficio a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

**QUINTO:** Sin condena en costas.

**SEXTO:** Cumplido lo anterior, archívense definitivamente las diligencias.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, primero (1º) de septiembre de dos mil Veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo singular, a fin de resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito, de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

Establece el canon referido que “[e]l desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos: “(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes.

Revisada las presentes diligencias, el Juzgado advierte que la última actuación surtida dentro del asunto, fue la elaboración del oficio de embargo con fecha 22 de abril del 2021, ordenado por auto del 15 de abril del 2021. (Fl. 05 C.2).

Así entonces, el expediente lleva inactivo más de un (1) año en la secretaría, las partes no han solicitado ninguna actuación y el Despacho evidencia que por su parte no ha existido dilación alguna en la resolución de la controversia para poner fin al conflicto surgido, lo que daría aplicación a la figura del desistimiento tácito de que trata el artículo 317, numeral 2 *ejusdem*.

Este Estrado Judicial considera necesario enfatizar el cumplimiento de este presupuesto legal, ya sea a petición de parte o de oficio, el cual opera, en concordancia con el artículo 13 del estatuto procesal general, el cual precisa que “[l]as normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley (...)”, por ello no es dable a este Juzgador desconocer el desistimiento tácito que operó dentro del plenario por la inactividad de las partes.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STC11748-2018, reiteró:

“Vale la pena acotar que esta Corporación ha señalado, que **la causal de terminación anormal del proceso prevista en las normas referidas, es «objetiva», lo que implica que únicamente requiere del paso del tiempo**, tal como se puede observar a continuación: «Por otra parte basta decir, en relación con los reproches endilgados por el actor a los juzgados del conocimiento de las ejecuciones mencionadas, que los mismos fueron desestimados correctamente por la Corporación reprochada, en la medida que, ciertamente, en el presente caso, las actuaciones diligentes que el tutelante realizó en el juicio coercitivo hipotecario con radicado No. 2011-00550-00, para poder materializar el embargo de remanentes decretado en

*su favor en la ejecución singular tantas veces mencionada, no generan ningún efecto o consecuencia de cara a enervar la figura del desistimiento tácito, por la potísima razón de que no se dieron en dicho trámite, máxime cuando, tal y como lo sostuvo esta Sala en decisión del pasado 31 de mayo, «la verificación de la condición establecida en la memorada norma no depende de quién es el responsable de la parálisis del proceso, por ser objetiva, de ahí que basta con que ésta se dé para que opere la figura en comento» (STC7032-2018), cuestión que impide sostener, entonces, que en la providencia confutada se hubiera incurrido en alguna de las causales de procedencia del amparo denunciadas, [...]» (Se resalta; CSJ STC9159-2018, 19 jul 2018, rad. 01944-00)”.*

Así pues, como lo indica el alto tribunal, la terminación del proceso por desistimiento tácito se configura de manera objetiva, con la simple inactividad procesal, de tal suerte, que si ha transcurrido dicho lapso el funcionario judicial debe decretar la referida forma anormal de terminación del proceso.

Por lo anteriormente expuesto, resulta aplicable la figura consagrada en el artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el desistimiento tácito del presente proceso, en los términos del numeral 2º del art. 317 del C. G. del P., conforme lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, ordenar la terminación del proceso.

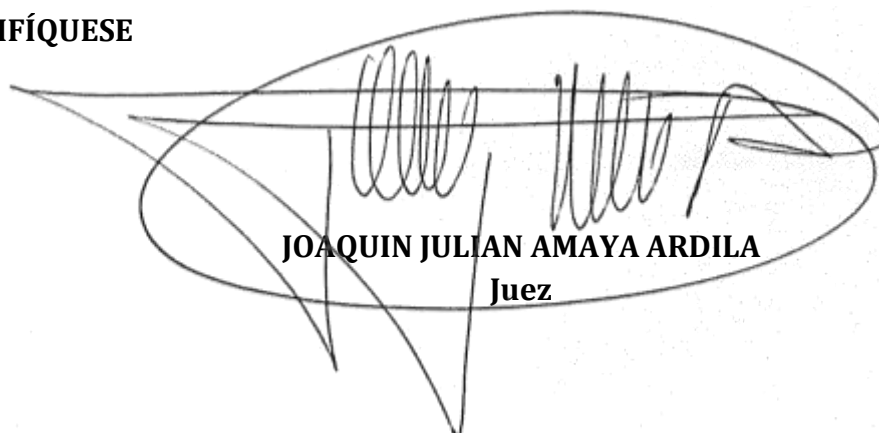
**TERCERO: ORDENAR**, el desglose de los documentos presentados como base de la actuación y entregar los mismos a la parte demandante, con las respectivas constancias.

**CUARTO: ORDENAR**, el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado, por secretaria líbrese oficio a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

**QUINTO:** Sin condena en costas.

**SEXTO:** Cumplido lo anterior, archívense definitivamente las diligencias.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

**Secretaria**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, primero (1º) de septiembre de dos mil Veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo singular, a fin de resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito, de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

Establece el canon referido que “[e]l desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos: “(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes.

Revisada las presentes diligencias, el Juzgado advierte que la última actuación surtida dentro del asunto, fue el envío del oficio de embargo el 13 de mayo de 2021, ordenado por auto el 27 de abril de 2021. (Fl. 06 C.2).

Así entonces, el expediente lleva inactivo más de un (1) año en la secretaría, las partes no han solicitado ninguna actuación y el Despacho evidencia que por su parte no ha existido dilación alguna en la resolución de la controversia para poner fin al conflicto surgido, lo que daría aplicación a la figura del desistimiento tácito de que trata el artículo 317, numeral 2 *ejusdem*.

Este Estrado Judicial considera necesario enfatizar el cumplimiento de este presupuesto legal, ya sea a petición de parte o de oficio, el cual opera, en concordancia con el artículo 13 del estatuto procesal general, el cual precisa que “[l]as normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley (...)”, por ello no es dable a este Juzgador desconocer el desistimiento tácito que operó dentro del plenario por la inactividad de las partes.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STC11748-2018, reiteró:

“Vale la pena acotar que esta Corporación ha señalado, que **la causal de terminación anormal del proceso prevista en las normas referidas, es «objetiva», lo que implica que únicamente requiere del paso del tiempo**, tal como se puede observar a continuación: «Por otra parte basta decir, en relación con los reproches endilgados por el actor a los juzgados del conocimiento de las ejecuciones mencionadas, que los mismos fueron desestimados correctamente por la Corporación reprochada, en la medida que, ciertamente, en el presente caso, las actuaciones diligentes que el tutelante realizó en el juicio coercitivo hipotecario con radicado No. 2011-00550-00, para poder materializar el embargo de remanentes decretado en

*su favor en la ejecución singular tantas veces mencionada, no generan ningún efecto o consecuencia de cara a enervar la figura del desistimiento tácito, por la potísima razón de que no se dieron en dicho trámite, máxime cuando, tal y como lo sostuvo esta Sala en decisión del pasado 31 de mayo, «la verificación de la condición establecida en la memorada norma no depende de quién es el responsable de la parálisis del proceso, por ser objetiva, de ahí que basta con que ésta se dé para que opere la figura en comento» (STC7032-2018), cuestión que impide sostener, entonces, que en la providencia confutada se hubiera incurrido en alguna de las causales de procedencia del amparo denunciadas, [...]» (Se resalta; CSJ STC9159-2018, 19 jul 2018, rad. 01944-00)”.*

Así pues, como lo indica el alto tribunal, la terminación del proceso por desistimiento tácito se configura de manera objetiva, con la simple inactividad procesal, de tal suerte, que si ha transcurrido dicho lapso el funcionario judicial debe decretar la referida forma anormal de terminación del proceso.

Por lo anteriormente expuesto, resulta aplicable la figura consagrada en el artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el desistimiento tácito del presente proceso, en los términos del numeral 2º del art. 317 del C. G. del P., conforme lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, ordenar la terminación del proceso.

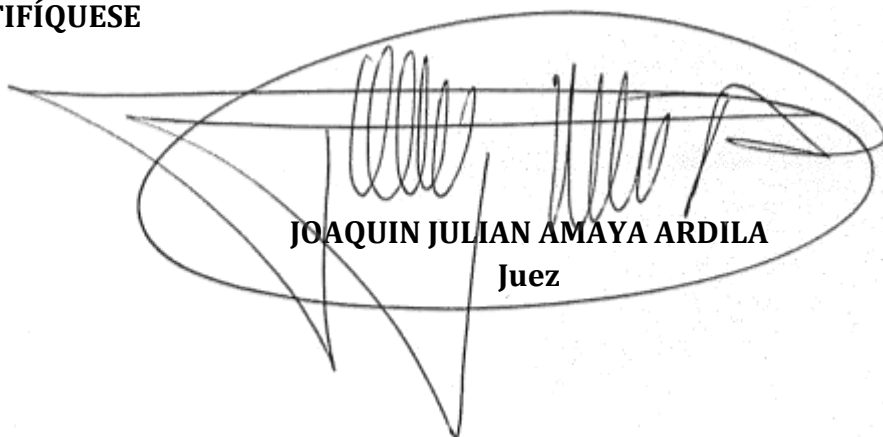
**TERCERO: ORDENAR**, el desglose de los documentos presentados como base de la actuación y entregar los mismos a la parte demandante, con las respectivas constancias.

**CUARTO: ORDENAR**, el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado, por secretaria líbrese oficio a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

**QUINTO:** Sin condena en costas.

**SEXTO:** Cumplido lo anterior, archívense definitivamente las diligencias.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
**Juez**





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, primero (1º) de septiembre de dos mil Veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo singular, a fin de resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito, de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

Establece el canon referido que “[e]l desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos: “(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes.

Revisada las presentes diligencias, el Juzgado advierte que la última actuación surtida dentro del asunto, fue el auto del 25 de mayo de 2021 donde se requiere a la apoderada de la parte demandante para que aclare solicitud. (Fl. 12 C.2).

Así entonces, el expediente lleva inactivo más de un (1) año en la secretaría, las partes no han solicitado ninguna actuación y el Despacho evidencia que por su parte no ha existido dilación alguna en la resolución de la controversia para poner fin al conflicto surgido, lo que daría aplicación a la figura del desistimiento tácito de que trata el artículo 317, numeral 2 *ejusdem*.

Este Estrado Judicial considera necesario enfatizar el cumplimiento de este presupuesto legal, ya sea a petición de parte o de oficio, el cual opera, en concordancia con el artículo 13 del estatuto procesal general, el cual precisa que “[l]as normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley (...)”, por ello no es dable a este Juzgador desconocer el desistimiento tácito que operó dentro del plenario por la inactividad de las partes.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STC11748-2018, reiteró:

“Vale la pena acotar que esta Corporación ha señalado, que **la causal de terminación anormal del proceso prevista en las normas referidas, es «objetiva», lo que implica que únicamente requiere del paso del tiempo**, tal como se puede observar a continuación: «Por otra parte basta decir, en relación con los reproches endilgados por el actor a los juzgados del conocimiento de las ejecuciones mencionadas, que los mismos fueron desestimados correctamente por la Corporación reprochada, en la medida que, ciertamente, en el presente caso, las actuaciones diligentes que el tutelante realizó en el juicio coercitivo hipotecario con radicado No. 2011-00550-00, para poder materializar el embargo de remanentes decretado en

*su favor en la ejecución singular tantas veces mencionada, no generan ningún efecto o consecuencia de cara a enervar la figura del desistimiento tácito, por la potísima razón de que no se dieron en dicho trámite, máxime cuando, tal y como lo sostuvo esta Sala en decisión del pasado 31 de mayo, «la verificación de la condición establecida en la memorada norma no depende de quién es el responsable de la parálisis del proceso, por ser objetiva, de ahí que basta con que ésta se dé para que opere la figura en comento» (STC7032-2018), cuestión que impide sostener, entonces, que en la providencia confutada se hubiera incurrido en alguna de las causales de procedencia del amparo denunciadas, [...]» (Se resalta; CSJ STC9159-2018, 19 jul 2018, rad. 01944-00)”.*

Así pues, como lo indica el alto tribunal, la terminación del proceso por desistimiento tácito se configura de manera objetiva, con la simple inactividad procesal, de tal suerte, que si ha transcurrido dicho lapso el funcionario judicial debe decretar la referida forma anormal de terminación del proceso.

Por lo anteriormente expuesto, resulta aplicable la figura consagrada en el artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el desistimiento tácito del presente proceso, en los términos del numeral 2º del art. 317 del C. G. del P., conforme lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, ordenar la terminación del proceso.

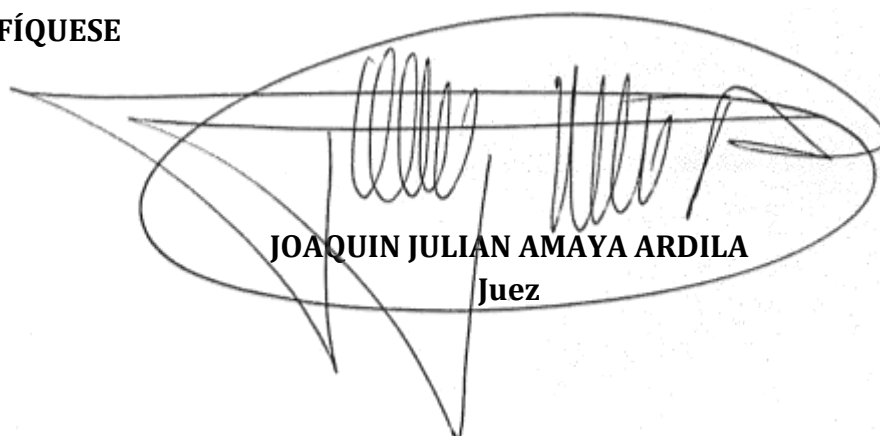
**TERCERO: ORDENAR**, el desglose de los documentos presentados como base de la actuación y entregar los mismos a la parte demandante, con las respectivas constancias.

**CUARTO: ORDENAR**, el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado, por secretaria líbrese oficio a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

**QUINTO:** Sin condena en costas.

**SEXTO:** Cumplido lo anterior, archívense definitivamente las diligencias.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

**Secretaria**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, primero (1º) de septiembre de dos mil Veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo singular, a fin de resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito, de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

Establece el canon referido que “[e]l desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos: “(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes.

Revisada las presentes diligencias, el Juzgado advierte que la última actuación surtida dentro del asunto, fue el envío de oficios solicitados por la parte demandante, de forma electrónica el día 21 de mayo del 2021. (Fl. 08 C.2).

Así entonces, el expediente lleva inactivo más de un (1) año en la secretaría, las partes no han solicitado ninguna actuación y el Despacho evidencia que por su parte no ha existido dilación alguna en la resolución de la controversia para poner fin al conflicto surgido, lo que daría aplicación a la figura del desistimiento tácito de que trata el artículo 317, numeral 2 *ejusdem*.

Este Estrado Judicial considera necesario enfatizar el cumplimiento de este presupuesto legal, ya sea a petición de parte o de oficio, el cual opera, en concordancia con el artículo 13 del estatuto procesal general, el cual precisa que “[l]as normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley (...)”, por ello no es dable a este Juzgador desconocer el desistimiento tácito que operó dentro del plenario por la inactividad de las partes.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STC11748-2018, reiteró:

*“Vale la pena acotar que esta Corporación ha señalado, que la causal de terminación anormal del proceso prevista en las normas referidas, es «objetiva», lo que implica que únicamente requiere del paso del tiempo, tal como se puede observar a continuación: «Por otra parte basta decir, en relación con los reproches endilgados por el actor a los juzgados del conocimiento de las ejecuciones mencionadas, que los mismos fueron desestimados correctamente por la Corporación reprochada, en la medida que, ciertamente, en el presente caso, las actuaciones diligentes que el tutelante realizó en el juicio coercitivo hipotecario con radicado No. 2011-00550-00, para poder materializar el embargo de remanentes decretado en*

*su favor en la ejecución singular tantas veces mencionada, no generan ningún efecto o consecuencia de cara a enervar la figura del desistimiento tácito, por la potísima razón de que no se dieron en dicho trámite, máxime cuando, tal y como lo sostuvo esta Sala en decisión del pasado 31 de mayo, «la verificación de la condición establecida en la memorada norma no depende de quién es el responsable de la parálisis del proceso, por ser objetiva, de ahí que basta con que ésta se dé para que opere la figura en comento» (STC7032-2018), cuestión que impide sostener, entonces, que en la providencia confutada se hubiera incurrido en alguna de las causales de procedencia del amparo denunciadas, [...]» (Se resalta; CSJ STC9159-2018, 19 jul 2018, rad. 01944-00)”.*

Así pues, como lo indica el alto tribunal, la terminación del proceso por desistimiento tácito se configura de manera objetiva, con la simple inactividad procesal, de tal suerte, que si ha transcurrido dicho lapso el funcionario judicial debe decretar la referida forma anormal de terminación del proceso.

Por lo anteriormente expuesto, resulta aplicable la figura consagrada en el artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el desistimiento tácito del presente proceso, en los términos del numeral 2º del art. 317 del C. G. del P., conforme lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, ordenar la terminación del proceso.

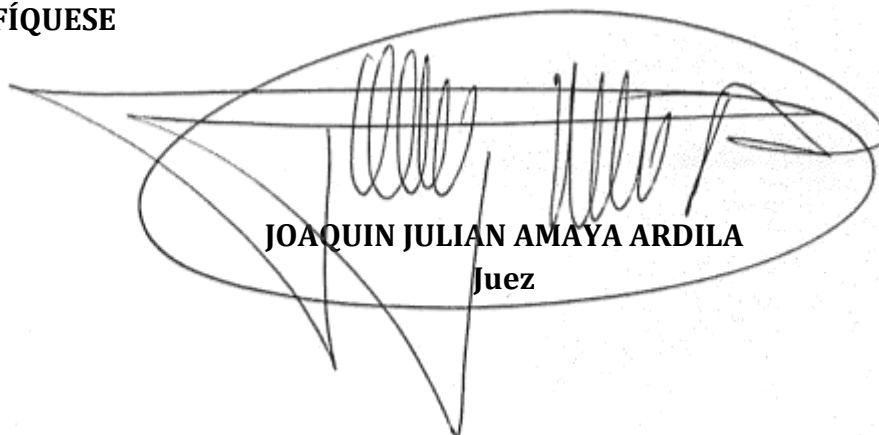
**TERCERO: ORDENAR**, el desglose de los documentos presentados como base de la actuación y entregar los mismos a la parte demandante, con las respectivas constancias.

**CUARTO: ORDENAR**, el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado, por secretaria líbrese oficio a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

**QUINTO:** Sin condena en costas.

**SEXTO:** Cumplido lo anterior, archívense definitivamente las diligencias.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

**Secretaria**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, primero (1º) de septiembre de dos mil Veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo singular, a fin de resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito, de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

Establece el canon referido que “[e]l desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos: “(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes.

Revisada las presentes diligencias, el Juzgado advierte que la última actuación surtida dentro del asunto, fue la solicitud de actualización y envío de oficios, por la parte demandante el día 29 de julio del 2021. (Fl. 20-21 C.2).

Así entonces, el expediente lleva inactivo más de un (1) año en la secretaría, las partes no han solicitado ninguna actuación y el Despacho evidencia que por su parte no ha existido dilación alguna en la resolución de la controversia para poner fin al conflicto surgido, lo que daría aplicación a la figura del desistimiento tácito de que trata el artículo 317, numeral 2 *ejusdem*.

Este Estrado Judicial considera necesario enfatizar el cumplimiento de este presupuesto legal, ya sea a petición de parte o de oficio, el cual opera, en concordancia con el artículo 13 del estatuto procesal general, el cual precisa que “[l]as normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley (...)”, por ello no es dable a este Juzgador desconocer el desistimiento tácito que operó dentro del plenario por la inactividad de las partes.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STC11748-2018, reiteró:

*“Vale la pena acotar que esta Corporación ha señalado, que la causal de terminación anormal del proceso prevista en las normas referidas, es «objetiva», lo que implica que únicamente requiere del paso del tiempo, tal como se puede observar a continuación: «Por otra parte basta decir, en relación con los reproches endilgados por el actor a los juzgados del conocimiento de las ejecuciones mencionadas, que los mismos fueron desestimados correctamente por la Corporación reprochada, en la medida que, ciertamente, en el presente caso, las actuaciones diligentes que el tutelante realizó en el juicio coercitivo hipotecario con radicado No. 2011-00550-00, para poder materializar el embargo de remanentes decretado en*

*su favor en la ejecución singular tantas veces mencionada, no generan ningún efecto o consecuencia de cara a enervar la figura del desistimiento tácito, por la potísima razón de que no se dieron en dicho trámite, máxime cuando, tal y como lo sostuvo esta Sala en decisión del pasado 31 de mayo, «la verificación de la condición establecida en la memorada norma no depende de quién es el responsable de la parálisis del proceso, por ser objetiva, de ahí que basta con que ésta se dé para que opere la figura en comento» (STC7032-2018), cuestión que impide sostener, entonces, que en la providencia confutada se hubiera incurrido en alguna de las causales de procedencia del amparo denunciadas, [...]» (Se resalta; CSJ STC9159-2018, 19 jul 2018, rad. 01944-00)”.*

Así pues, como lo indica el alto tribunal, la terminación del proceso por desistimiento tácito se configura de manera objetiva, con la simple inactividad procesal, de tal suerte, que si ha transcurrido dicho lapso el funcionario judicial debe decretar la referida forma anormal de terminación del proceso.

Por lo anteriormente expuesto, resulta aplicable la figura consagrada en el artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el desistimiento tácito del presente proceso, en los términos del numeral 2º del art. 317 del C. G. del P., conforme lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, ordenar la terminación del proceso.

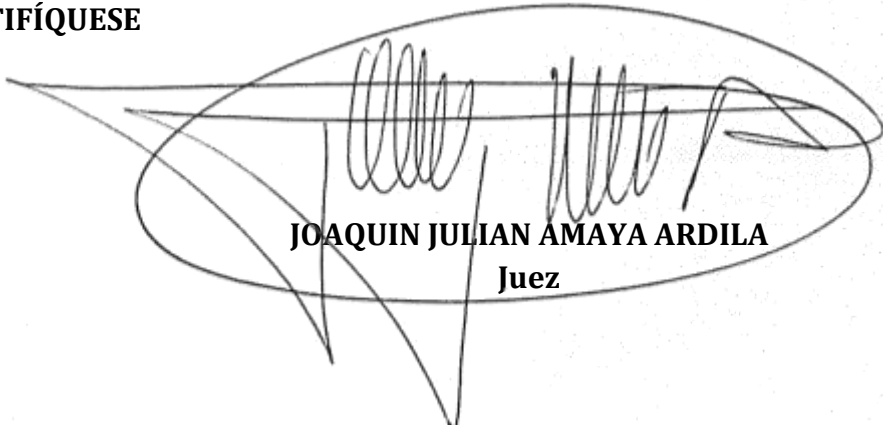
**TERCERO: ORDENAR**, el desglose de los documentos presentados como base de la actuación y entregar los mismos a la parte demandante, con las respectivas constancias.

**CUARTO: ORDENAR**, el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado, por secretaría líbrese oficio a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

**QUINTO:** Sin condena en costas.

**SEXTO:** Cumplido lo anterior, archívense definitivamente las diligencias.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
**Juez**

**Secretaria**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, primero (1º) de septiembre de dos mil Veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo singular, a fin de resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito, de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

Establece el canon referido que “[e]l desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos: “(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes.

Revisada las presentes diligencias, el Juzgado advierte que la última actuación surtida dentro del asunto, fue la solicitud y envió de oficio, por la parte demandante, vía correo electrónico el día 28 de junio del 2021. (Fl. 4-5 C.2).

Así entonces, el expediente lleva inactivo más de un (1) año en la secretaría, las partes no han solicitado ninguna actuación y el Despacho evidencia que por su parte no ha existido dilación alguna en la resolución de la controversia para poner fin al conflicto surgido, lo que daría aplicación a la figura del desistimiento tácito de que trata el artículo 317, numeral 2 *ejusdem*.

Este Estrado Judicial considera necesario enfatizar el cumplimiento de este presupuesto legal, ya sea a petición de parte o de oficio, el cual opera, en concordancia con el artículo 13 del estatuto procesal general, el cual precisa que “[l]as normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley (...)”, por ello no es dable a este Juzgador desconocer el desistimiento tácito que operó dentro del plenario por la inactividad de las partes.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STC11748-2018, reiteró:

“Vale la pena acotar que esta Corporación ha señalado, que **la causal de terminación anormal del proceso prevista en las normas referidas, es «objetiva», lo que implica que únicamente requiere del paso del tiempo**, tal como se puede observar a continuación: «Por otra parte basta decir, en relación con los reproches endilgados por el actor a los juzgados del conocimiento de las ejecuciones mencionadas, que los mismos fueron desestimados correctamente por la Corporación reprochada, en la medida que, ciertamente, en el presente caso, las actuaciones diligentes que el tutelante realizó en el juicio coercitivo hipotecario con radicado No. 2011-00550-00, para poder materializar el embargo de remanentes decretado en

*su favor en la ejecución singular tantas veces mencionada, no generan ningún efecto o consecuencia de cara a enervar la figura del desistimiento tácito, por la potísima razón de que no se dieron en dicho trámite, máxime cuando, tal y como lo sostuvo esta Sala en decisión del pasado 31 de mayo, «la verificación de la condición establecida en la memorada norma no depende de quién es el responsable de la parálisis del proceso, por ser objetiva, de ahí que basta con que ésta se dé para que opere la figura en comento» (STC7032-2018), cuestión que impide sostener, entonces, que en la providencia confutada se hubiera incurrido en alguna de las causales de procedencia del amparo denunciadas, [...]» (Se resalta; CSJ STC9159-2018, 19 jul 2018, rad. 01944-00)».*

Así pues, como lo indica el alto tribunal, la terminación del proceso por desistimiento tácito se configura de manera objetiva, con la simple inactividad procesal, de tal suerte, que si ha transcurrido dicho lapso el funcionario judicial debe decretar la referida forma anormal de terminación del proceso.

Por lo anteriormente expuesto, resulta aplicable la figura consagrada en el artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el desistimiento tácito del presente proceso, en los términos del numeral 2º del art. 317 del C. G. del P., conforme lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, ordenar la terminación del proceso.

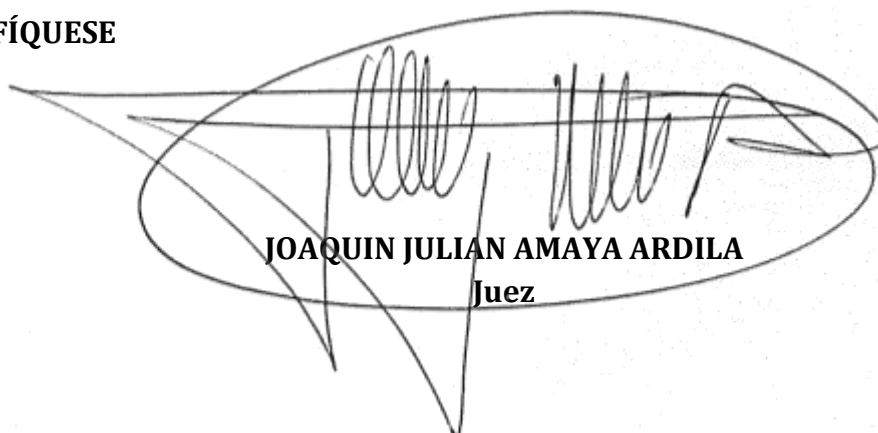
**TERCERO: ORDENAR**, el desglose de los documentos presentados como base de la actuación y entregar los mismos a la parte demandante, con las respectivas constancias.

**CUARTO: ORDENAR**, el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado, por secretaria líbrese oficio a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

**QUINTO:** Sin condena en costas.

**SEXTO:** Cumplido lo anterior, archívense definitivamente las diligencias.

**NOTIFÍQUESE**



**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, primero (1º) de septiembre de dos mil Veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo singular, a fin de resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito, de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

Establece el canon referido que “[e]l desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos: “(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes.

Revisada las presentes diligencias, el Juzgado advierte que la última actuación surtida dentro del asunto, fue el auto del 5 de agosto del 2021 en el que no se accede a interrogatorio de parte por falta de nueva dirección de notificación. (Fl. 18 C.1).

Así entonces, el expediente lleva inactivo más de un (1) año en la secretaría, las partes no han solicitado ninguna actuación y el Despacho evidencia que por su parte no ha existido dilación alguna en la resolución de la controversia para poner fin al conflicto surgido, lo que daría aplicación a la figura del desistimiento tácito de que trata el artículo 317, numeral 2 *ejusdem*.

Este Estrado Judicial considera necesario enfatizar el cumplimiento de este presupuesto legal, ya sea a petición de parte o de oficio, el cual opera, en concordancia con el artículo 13 del estatuto procesal general, el cual precisa que “[l]as normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley (...)”, por ello no es dable a este Juzgador desconocer el desistimiento tácito que operó dentro del plenario por la inactividad de las partes.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STC11748-2018, reiteró:

“Vale la pena acotar que esta Corporación ha señalado, que **la causal de terminación anormal del proceso prevista en las normas referidas, es «objetiva», lo que implica que únicamente requiere del paso del tiempo**, tal como se puede observar a continuación: «Por otra parte basta decir, en relación con los reproches endilgados por el actor a los juzgados del conocimiento de las ejecuciones mencionadas, que los mismos fueron desestimados correctamente por la Corporación reprochada, en la medida que, ciertamente, en el presente caso, las actuaciones diligentes que el tutelante realizó en el juicio coercitivo hipotecario con radicado No. 2011-00550-00, para poder materializar el embargo de remanentes decretado en

*su favor en la ejecución singular tantas veces mencionada, no generan ningún efecto o consecuencia de cara a enervar la figura del desistimiento tácito, por la potísima razón de que no se dieron en dicho trámite, máxime cuando, tal y como lo sostuvo esta Sala en decisión del pasado 31 de mayo, «la verificación de la condición establecida en la memorada norma no depende de quién es el responsable de la parálisis del proceso, por ser objetiva, de ahí que basta con que ésta se dé para que opere la figura en comento» (STC7032-2018), cuestión que impide sostener, entonces, que en la providencia confutada se hubiera incurrido en alguna de las causales de procedencia del amparo denunciadas, [...]» (Se resalta; CSJ STC9159-2018, 19 jul 2018, rad. 01944-00)».*

Así pues, como lo indica el alto tribunal, la terminación del proceso por desistimiento tácito se configura de manera objetiva, con la simple inactividad procesal, de tal suerte, que si ha transcurrido dicho lapso el funcionario judicial debe decretar la referida forma anormal de terminación del proceso.

Por lo anteriormente expuesto, resulta aplicable la figura consagrada en el artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el desistimiento tácito del presente proceso, en los términos del numeral 2º del art. 317 del C. G. del P., conforme lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, ordenar la terminación del proceso.

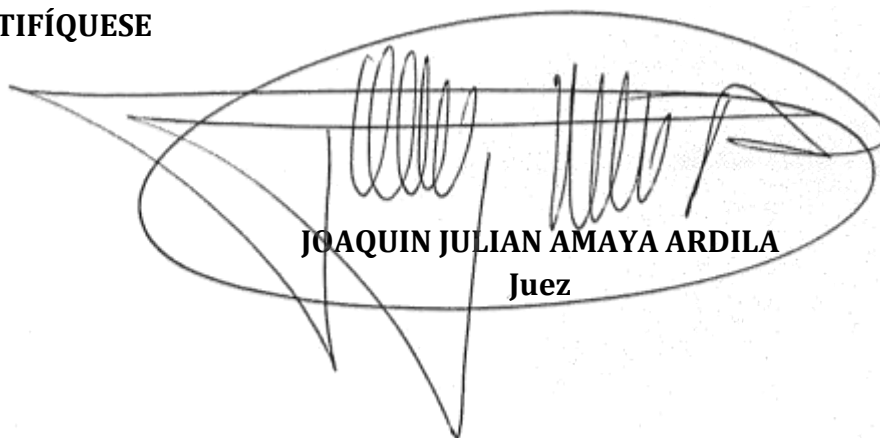
**TERCERO: ORDENAR**, el desglose de los documentos presentados como base de la actuación y entregar los mismos a la parte demandante, con las respectivas constancias.

**CUARTO: ORDENAR**, el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado, por secretaria líbrese oficio a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

**QUINTO:** Sin condena en costas.

**SEXTO:** Cumplido lo anterior, archívense definitivamente las diligencias.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
**Juez**

**Secretaria**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, primero (1º) de septiembre de dos mil Veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo singular, a fin de resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito, de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

Establece el canon referido que “[e]l desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos: “(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes.

Revisada las presentes diligencias, el Juzgado advierte que la última actuación surtida dentro del asunto, fue el auto del 2 de julio del 2021, que admitió la solicitud de aprehensión y entrega de garantía inmobiliaria. (Fl. 06 C.2).

Así entonces, el expediente lleva inactivo más de un (1) año en la secretaría, las partes no han solicitado ninguna actuación y el Despacho evidencia que por su parte no ha existido dilación alguna en la resolución de la controversia para poner fin al conflicto surgido, lo que daría aplicación a la figura del desistimiento tácito de que trata el artículo 317, numeral 2 *ejusdem*.

Este Estrado Judicial considera necesario enfatizar el cumplimiento de este presupuesto legal, ya sea a petición de parte o de oficio, el cual opera, en concordancia con el artículo 13 del estatuto procesal general, el cual precisa que “[l]as normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley (...)”, por ello no es dable a este Juzgador desconocer el desistimiento tácito que operó dentro del plenario por la inactividad de las partes.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STC11748-2018, reiteró:

“Vale la pena acotar que esta Corporación ha señalado, que **la causal de terminación anormal del proceso prevista en las normas referidas, es «objetiva», lo que implica que únicamente requiere del paso del tiempo**, tal como se puede observar a continuación: «Por otra parte basta decir, en relación con los reproches endilgados por el actor a los juzgados del conocimiento de las ejecuciones mencionadas, que los mismos fueron desestimados correctamente por la Corporación reprochada, en la medida que, ciertamente, en el presente caso, las actuaciones diligentes que el tutelante realizó en el juicio coercitivo hipotecario con radicado No. 2011-00550-00, para poder materializar el embargo de remanentes decretado en

*su favor en la ejecución singular tantas veces mencionada, no generan ningún efecto o consecuencia de cara a enervar la figura del desistimiento tácito, por la potísima razón de que no se dieron en dicho trámite, máxime cuando, tal y como lo sostuvo esta Sala en decisión del pasado 31 de mayo, «la verificación de la condición establecida en la memorada norma no depende de quién es el responsable de la parálisis del proceso, por ser objetiva, de ahí que basta con que ésta se dé para que opere la figura en comento» (STC7032-2018), cuestión que impide sostener, entonces, que en la providencia confutada se hubiera incurrido en alguna de las causales de procedencia del amparo denunciadas, [...]» (Se resalta; CSJ STC9159-2018, 19 jul 2018, rad. 01944-00)”.*

Así pues, como lo indica el alto tribunal, la terminación del proceso por desistimiento tácito se configura de manera objetiva, con la simple inactividad procesal, de tal suerte, que si ha transcurrido dicho lapso el funcionario judicial debe decretar la referida forma anormal de terminación del proceso.

Por lo anteriormente expuesto, resulta aplicable la figura consagrada en el artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el desistimiento tácito del presente proceso, en los términos del numeral 2º del art. 317 del C. G. del P., conforme lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, ordenar la terminación del proceso.

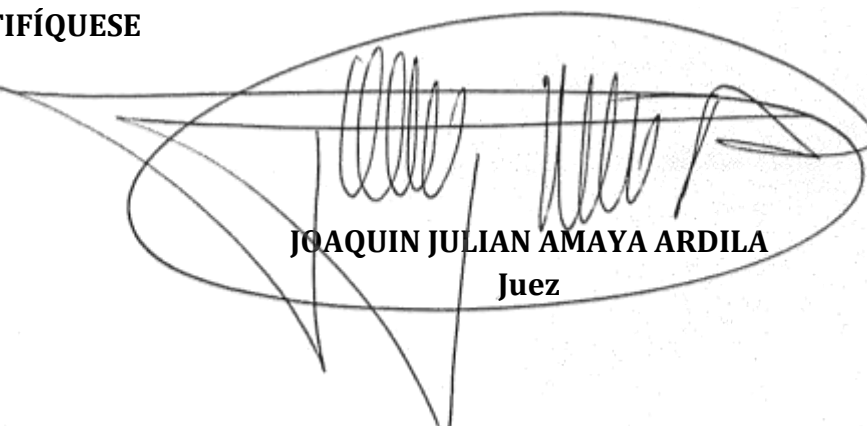
**TERCERO: ORDENAR**, el desglose de los documentos presentados como base de la actuación y entregar los mismos a la parte demandante, con las respectivas constancias.

**CUARTO: ORDENAR**, el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado, por secretaria líbrese oficio a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

**QUINTO:** Sin condena en costas.

**SEXTO:** Cumplido lo anterior, archívense definitivamente las diligencias.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
**Juez**

**Secretaria**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, primero (1º) de septiembre de dos mil Veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo singular, a fin de resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito, de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

Establece el canon referido que “[e]l desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos: “(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes.

Revisada las presentes diligencias, el Juzgado advierte que la última actuación surtida dentro del asunto, fue el auto de fecha 17 de agosto del 2021 que dispuso comisionar al Inspector de Policía para la entrega del bien. (Fl. 9-10 C.1).

Así entonces, el expediente lleva inactivo más de un (1) año en la secretaría, las partes no han solicitado ninguna actuación y el Despacho evidencia que por su parte no ha existido dilación alguna en la resolución de la controversia para poner fin al conflicto surgido, lo que daría aplicación a la figura del desistimiento tácito de que trata el artículo 317, numeral 2 *ejusdem*.

Este Estrado Judicial considera necesario enfatizar el cumplimiento de este presupuesto legal, ya sea a petición de parte o de oficio, el cual opera, en concordancia con el artículo 13 del estatuto procesal general, el cual precisa que “[l]as normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley (...)”, por ello no es dable a este Juzgador desconocer el desistimiento tácito que operó dentro del plenario por la inactividad de las partes.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STC11748-2018, reiteró:

“Vale la pena acotar que esta Corporación ha señalado, que **la causal de terminación anormal del proceso prevista en las normas referidas, es «objetiva», lo que implica que únicamente requiere del paso del tiempo**, tal como se puede observar a continuación: «Por otra parte basta decir, en relación con los reproches endilgados por el actor a los juzgados del conocimiento de las ejecuciones mencionadas, que los mismos fueron desestimados correctamente por la Corporación reprochada, en la medida que, ciertamente, en el presente caso, las actuaciones diligentes que el tutelante realizó en el juicio coercitivo hipotecario con radicado No. 2011-00550-00, para poder materializar el embargo de remanentes decretado en

*su favor en la ejecución singular tantas veces mencionada, no generan ningún efecto o consecuencia de cara a enervar la figura del desistimiento tácito, por la potísima razón de que no se dieron en dicho trámite, máxime cuando, tal y como lo sostuvo esta Sala en decisión del pasado 31 de mayo, «la verificación de la condición establecida en la memorada norma no depende de quién es el responsable de la parálisis del proceso, por ser objetiva, de ahí que basta con que ésta se dé para que opere la figura en comento» (STC7032-2018), cuestión que impide sostener, entonces, que en la providencia confutada se hubiera incurrido en alguna de las causales de procedencia del amparo denunciadas, [...]» (Se resalta; CSJ STC9159-2018, 19 jul 2018, rad. 01944-00)».*

Así pues, como lo indica el alto tribunal, la terminación del proceso por desistimiento tácito se configura de manera objetiva, con la simple inactividad procesal, de tal suerte, que si ha transcurrido dicho lapso el funcionario judicial debe decretar la referida forma anormal de terminación del proceso.

Por lo anteriormente expuesto, resulta aplicable la figura consagrada en el artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el desistimiento tácito del presente proceso, en los términos del numeral 2º del art. 317 del C. G. del P., conforme lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, ordenar la terminación del proceso.

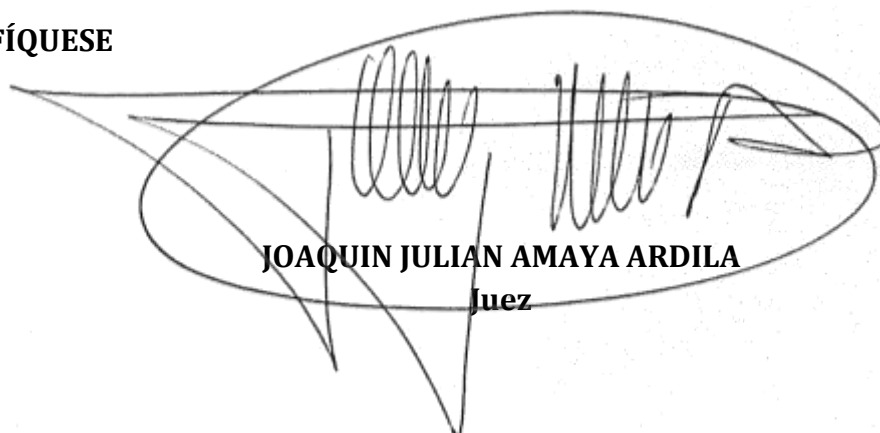
**TERCERO: ORDENAR**, el desglose de los documentos presentados como base de la actuación y entregar los mismos a la parte demandante, con las respectivas constancias.

**CUARTO: ORDENAR**, el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado, por secretaria líbrese oficio a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

**QUINTO:** Sin condena en costas.

**SEXTO:** Cumplido lo anterior, archívense definitivamente las diligencias.

**NOTIFÍQUESE**



**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez



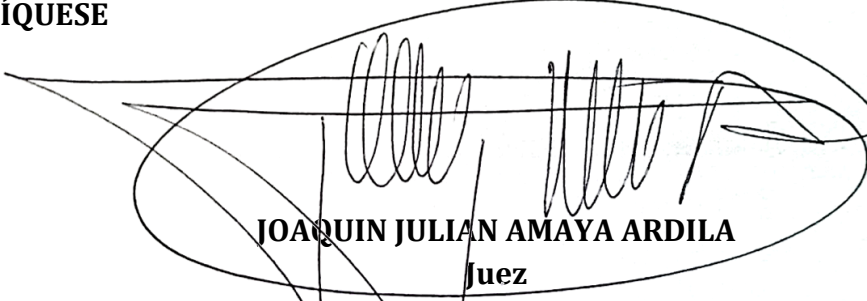


**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, Primero (1º) de Septiembre de dos mil Veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede, este a lo resuelto en auto del 19 de julio del presente año, en donde se ordenó obedecer lo dispuesto por el superior, ello como quiera que la actuación surtida en segunda instancia ya había sido remitida y agregada al expediente.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**CHÍA, CUNDINAMARCA**

La providencia anterior es notificada por anotación en

**ESTADO No.061, hoy 02-septiembre-2022 08:00 a.m.**

  
**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:  
Joaquin Julian Amaya Ardila  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7a7ce96781c2798ebda3403cc6164ce91ecffd2c4c20c3020592f74f8cc33875  
Documento generado en 01/09/2022 08:51:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, Primero (1º) de Septiembre de dos mil Veintidós (2022)

Subsana en tiempo la demanda y reunidos los requisitos del artículo 82, en concordancia, con el artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso, el Despacho,

**RESUELVE:**

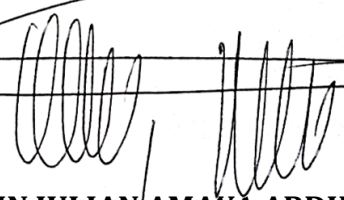
**PRIMERO.- ADTIMIR** la anterior demanda DECLARATIVA de RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS, incoada por el CONJUNTO MULTIFAMILIAR MONTEARROYO P.H., representado legalmente por LUZ ALEJANDRA SANCHEZ, actuando a través de apoderado judicial, en contra del señor FABIO JUNCA ADAMES.

**SEGUNDO.-** Désele al presente el trámite del proceso verbal sumario consagrado en el artículo 390 y s.s. del C.G.P., en razón a la cuantía del asunto.

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE** este proveído a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días, para que la contesten y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer.

**CUARTO.- RECONOCER** personería al abogado, RODRIGO ALEJANDRO GONZALEZ CAMERO, en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.061, hoy 02-septiembre-2022 08:00 a.m.

  
**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaria

DFAE.

**Firmado Por:**  
**Joaquin Julian Amaya Ardila**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Chia - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a5ccf236d87274d32bb246ad8fe5d7324f52c5667ccdc888481c87e38f57145**

Documento generado en 01/09/2022 08:51:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, Primero (1º) de Septiembre de dos mil Veintidós (2022)

Mediante auto calendado el 16 de agosto del presente año, este Despacho inadmitió la demanda por las causales allí indicadas, concediéndole un término de cinco (5) días a la parte actora para que corrigiera dichas irregularidades.

Como quiera que durante el término mencionado, no se subsano las falencias advertidas habrá de rechazarse la demanda.

En consecuencia, el Juzgado,

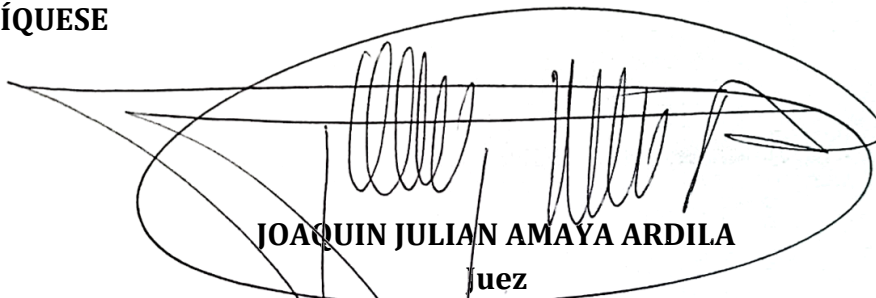
**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda presentada por el señor CLAUDIA PATRICIA CARDOZO MENJURA, mediante apoderado judicial, contra la CORPORACION PARA EL DESARROLLO DE LA VIVIENDA Y APOYO A LAS FAMILIAS COLOMBIANAS COLOR ESPERANZA.

**SEGUNDO:** Sin necesidad de desglose, ni entrega de la misma, como quiera que no se presentaron documentos en original.

**TERCERO:** Por secretaria háganse las anotaciones de ley. Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.061, hoy 02-septiembre-2022 08:00 a.m.

  
**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaria

DFAE.

**Firmado Por:**  
**Joaquin Julian Amaya Ardila**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Chia - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37b9684c4cb3adc18e9c37269d7e6ef8ac50c096f37ea91ed73468e2b7caa352**

Documento generado en 01/09/2022 08:51:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

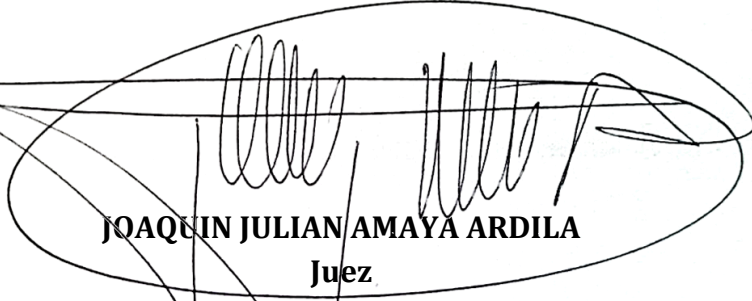
Chía, Primero (1º) de Septiembre de dos mil Veintidós (2022)

**SE INADMITE** la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia, con el numeral 11 del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1. Para que indique el domicilio de los demandados (Num. 2º art. 82 CGP).
2. Estime de forma precisa la cuantía del asunto en el acápite de competencia y cuantía, teniendo en cuenta que para esta clase de asunto la cuantía se determina por el valor del acto que se pretende su nulidad; en consecuencia, de ser el caso corrija el trámite del proceso.
3. Para que indique la dirección física de los demandantes y demandados o su manifestación bajo juramento que se desconoce.
4. Dirija la demanda contra los herederos indeterminados del señor SANTOS EDUARDO ACOSTA BELTRAN; en consecuencia, solicite su emplazamiento en el acápite de notificaciones.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**CHÍA, CUNDINAMARCA**

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.061, hoy 02-septiembre-2022 08:00 a.m.

  
**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaria

DFAE.

**Firmado Por:**  
**Joaquin Julian Amaya Ardila**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Chia - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edb217d0f647e76dab0b66d6149987f957ddc28b1c06d70545beb7a0fcc77100**

Documento generado en 01/09/2022 08:51:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, Primero (1º) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Por reunir los requisitos de Ley y el pagaré allegado como título base de la presente ejecución presta mérito ejecutivo conforme a lo previsto en los artículos 82, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTÍA a favor de **FINANCIERA COMULTRASAN** contra **JORGE ALEXANDER SALGADO GÓMEZ**, por las siguientes sumas de dinero;

**Pagaré No. 002-0095-003540072**

1.- Por la suma de \$ **12.040.082, 00** M/Cte, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré aportado como base de la presente ejecución.

2.- Por el valor de los intereses moratorios, desde que se hizo exigible la obligación, es decir, el vencimiento del mismo, es decir, 14 de febrero 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

**Pagaré No. 070-0095-003543237**

1.- Por la suma de \$ **1.269.993, 00** M/Cte, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré aportado como base de la presente ejecución.

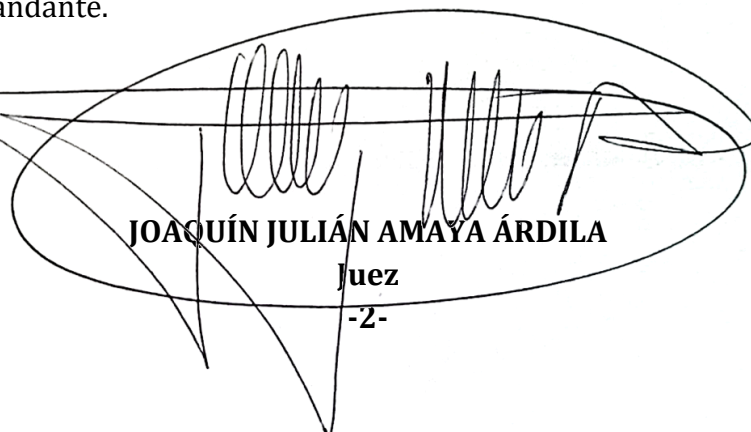
2.- Por el valor de los intereses moratorios, desde que se hizo exigible la obligación, es decir, el vencimiento del mismo, es decir, 17 de febrero 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia la Ley 2213 del 2022, previniéndole que dispone de diez (10) días para contestar la demanda.

Reconocer personería al Dr. GIME ALEXANDER RODRIGUEZ, en calidad de apoderado de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE,**



**JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA**  
Juez  
-2-

**IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
**Secretaria**

L.S.r.

**Firmado Por:**  
**Joaquin Julian Amaya Ardila**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Chia - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c9ecd2a428f023d251c868c7c5404faaddb813c822d66cebe33415820b29bed**

Documento generado en 01/09/2022 08:51:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

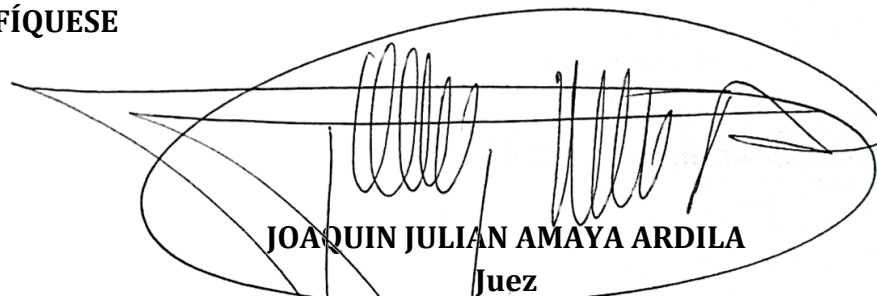
Chía, Primero (1º) de Septiembre de dos mil Veintidós (2022)

**SE INADMITE** la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia, con el numeral 11 del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1. Para que aporte el poder conferido por la demandante, para promover el presente proceso, ya sea en los términos del artículo 74 del C.G.P o el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.
2. acredite el cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, esto es, la remisión PREVIA de la demanda a la parte pasiva.
3. Acredítese el cumplimiento del requisito de procedibilidad, debido a que el presente asunto se trata de un proceso declarativo – artículo 35 de la Ley 640 de 2001, y como quiera que el acta aportada data de julio de 2019 (fl. 91).

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**CHÍA, CUNDINAMARCA**

La providencia anterior es notificada por anotación en

**ESTADO No.061**, hoy **02-septiembre-2022** 08:00 a.m.

  
**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:  
Joaquin Julian Amaya Ardila  
Juez

**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Chia - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cbd676bc9aaf19a43bb329f71c4a15a867d6d99f866de7c10caf8b183be7058**

Documento generado en 01/09/2022 08:51:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

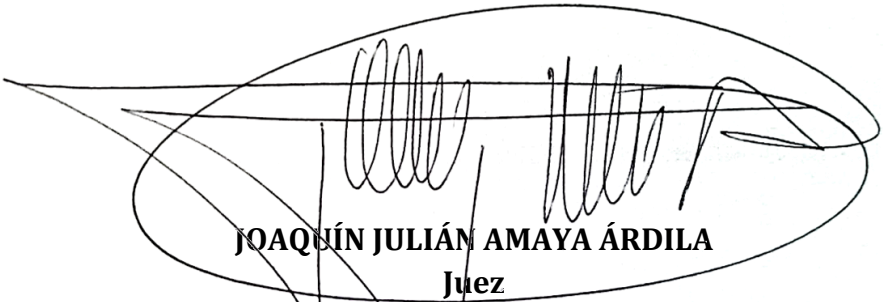
Chía, Primero (1º) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

**SE INADMITE**, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

Allegue el Certificado de Tradición del vehículo de placas JTQ-210, donde conste la prenda a favor de Banco de Bogotá.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

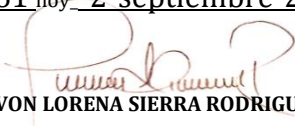
**NOTIFÍQUESE,**



**JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA**  
Juez

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**CHÍA, Cundinamarca**  
**NOTIFICACION POR ESTADO:**  
La providencia anterior es notificada por anotación en

**ESTADO No. 0061 hoy 2-septiembre-2.022 08:00 a.m.**



**IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaria

L.s.r.

Firmado Por:  
Joaquin Julian Amaya Ardila  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec97616e78c6ce261e43b64b1e5b45acec6e860f8451aceb555a1246584b0407**

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

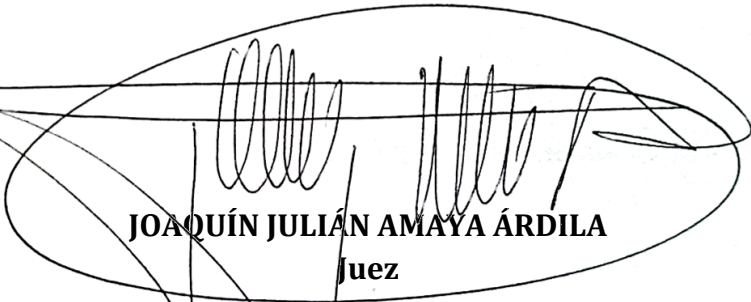
Chía, Primero (1º) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

**SE INADMITE**, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

Aclare si el pago del título valor Letra de Cambio, que persigue con esta demanda, es diferente a la cursa en este Despacho Judicial bajo el radicado No. 2022-0502.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

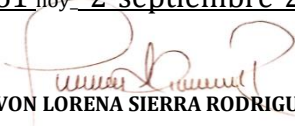
**NOTIFÍQUESE,**



**JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA**  
Juez

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**CHÍA, Cundinamarca**  
**NOTIFICACION POR ESTADO:**  
La providencia anterior es notificada por anotación en

**ESTADO No. 0061 hoy 2-septiembre-2.022 08:00 a.m.**



**IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaria

L.s.r.

Firmado Por:  
Joaquin Julian Amaya Ardila  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed7d9afa7913d569a7222c57af053790400dd743bf88b28080f3a959f759fa6f**

Documento generado en 01/09/2022 08:51:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

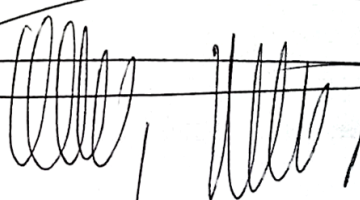
Chía, Primero (1º) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

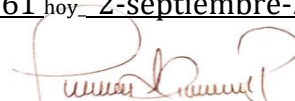
**SE INADMITE**, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

- 1.- Amplíe los hechos de la demanda, indicando desde que fecha la demandada entró en mora, y si el pago mensual inmerso en la cláusula TERCERA, era de intereses o de intereses y capital; además deberá informar que cuotas fueron canceladas.
- 2.- Explique porque menciona que el título valor es pagadero a la vista, cuando en la fecha de vencimiento trae inmerso el día 21 de septiembre de 2021.
- 3.- Reformule las pretensiones de acuerdo a lo anterior, y tenga en cuenta que los intereses de mora, debe ser solicitados a partir del vencimiento del título, o de la aplicación de la cláusula aceleratoria.
- 4.- Informe el correo electrónico y dirección de notificación del apoderado demandante, así como la municipalidad o ciudad de las direcciones de notificación de las partes intervinientes.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA**  
Juez

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL</b><br/><b>CHIA, Cundinamarca</b><br/><b>NOTIFICACION POR ESTADO:</b><br/>La providencia anterior es notificada por anotación en<br/><b>ESTADO No. 0061 hoy 2-septiembre-2.022 08:00 a.m.</b><br/><br/><b>IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ</b><br/>Secretaria</p> |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

L.s.r.

**Firmado Por:**  
**Joaquin Julian Amaya Ardila**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Chia - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb6e4b84fdf752b9258c634d8faf6d7078d08cce8ade08bea2667fdb25d85b4f**

Documento generado en 01/09/2022 08:51:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



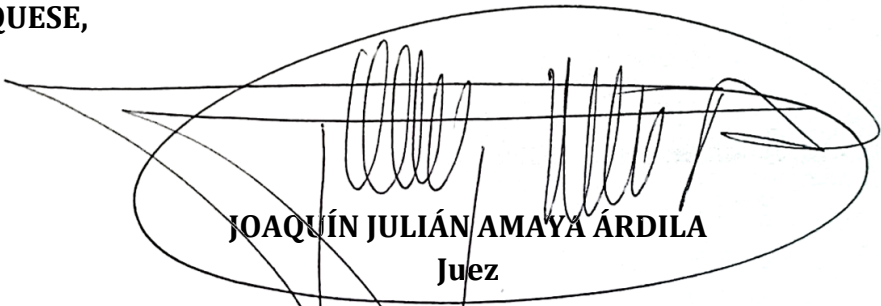
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, Primero (1º) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

**SE INADMITE**, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

Allegue el Certificado de Tradición del vehículo de placas KQZ-499, donde conste la prenda a favor de RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE,**



**JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA**  
**Juez**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**CHÍA, Cundinamarca**  
**NOTIFICACION POR ESTADO:**  
La providencia anterior es notificada por anotación en  
**ESTADO No. 0061 hoy 2-septiembre-2.022 08:00 a.m.**  
  
**IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
**Secretaria**

L.s.r.

Firmado Por:  
Joaquin Julian Amaya Ardila

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Chia - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17e60a86d13b8efdea47c0e72710147dd4d82f1fee101fc42cd05a21a4f84d81**

Documento generado en 01/09/2022 08:51:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



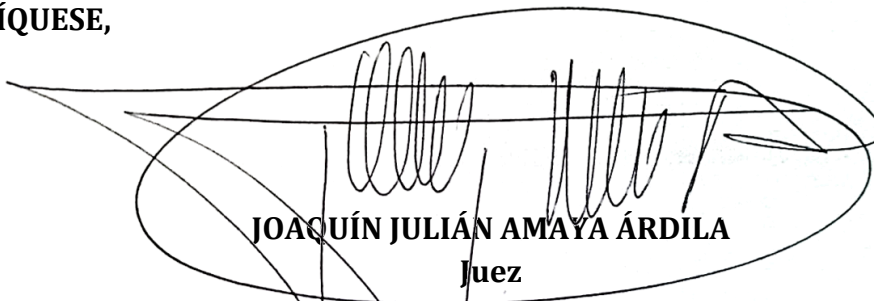
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, Primero (1º) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

**SE INADMITE**, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

- 1.- Allegue copia del Registro Civil de la menor M.C.C.C., a fin de tener certeza de la relación paterno filial con el demandado.
- 2.- Reformule las pretensiones de los intereses, toda vez que los mismos, deben ser liquidados de acuerdo a lo establecido al 1617 del Código Civil.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA**  
**Juez**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**CNIA, Cundinamarca**  
**NOTIFICACION POR ESTADO:**  
La providencia anterior es notificada por anotación en  
**ESTADO No. 0061 hoy 2-septiembre-2.022 08:00 a.m.**  
  
**IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
**Secretaria**

L.s.r.

Firmado Por:

**Joaquin Julian Amaya Ardila**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Chia - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **149e756bfff062fb96020e7f12f6816dc745ee4cf34b0650007c04545b9c621c**

Documento generado en 01/09/2022 08:51:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, Primero (1º) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

**AUXÍLIESE y DEVUÉLVASE** debidamente diligenciada la comisión **No. 020**, proveniente del **Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá**, en consecuencia, se DISPONE:

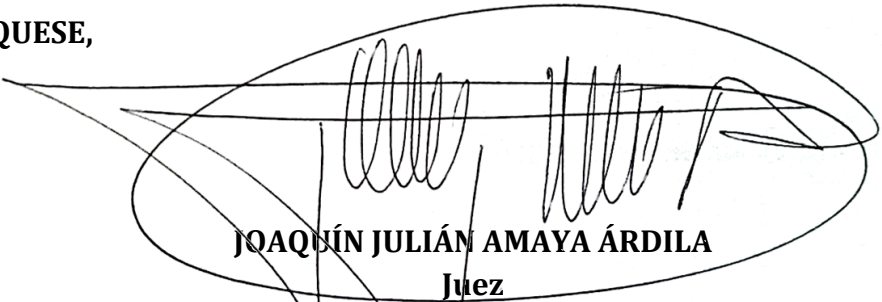
Señalar como fecha la hora de las **2:30 p.m.**, del día **Veintisiete (27)**, del mes de **septiembre** del año **2022**, para llevar a cabo la diligencia de **EMBARGO y SECUESTRO** de los bienes muebles y enseres de propiedad de la sociedad GERENCIA DE SERVICIOS S.A.S., que se encuentran en el Local Comercial No. 020 del Centro Comercial Terranova de esta municipalidad, exceptuando vehículos, muebles sujetos a registro y demás elementos que hagan parte de la unidades o establecimientos de comercio.

Se designa como secuestre a **JAIBER LAITON HERNÁNDEZ**. Por secretaria realícese la comunicación.

Previo a la realización de la diligencia de embargo y secuestro se deberá allegar copia de las providencias calendadas 2 de julio de 2020 y 25 de noviembre de 2021, a través de las cuales se decretó la medada cautelar y se ordenó esta comisión.

Téngase en cuenta que el Dr. **JOSÉ RAMÓN RAMÍREZ CASTAÑO**, actúa como apoderado de la parte interesada.

**NOTIFÍQUESE,**



**JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, Cundinamarca

NOTIFICACION POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.0061 hoy 2-septiembre-2.022 08:00 a.m.

  
IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ  
Secretaria

L.s.r.

**Firmado Por:**  
**Joaquin Julian Amaya Ardila**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Chia - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf050db48ac428319032503f6f88d3e3c95e2a1bdf788d16d31cb1fd7700cb39**

Documento generado en 01/09/2022 08:51:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

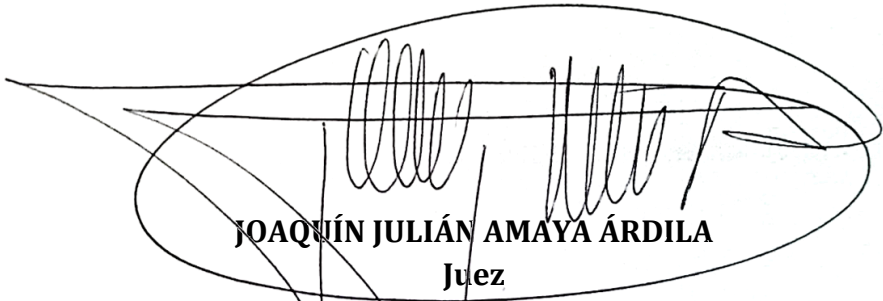
Chía, Primero (1º) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

**SE INADMITE**, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

- 1.- Amplíe los hechos de la demanda, informando si fue necesario iniciar un Proceso de Restitución de Inmueble, para la entrega del bien dado en arriendo.
- 2.- En caso de haber cursado el proceso antes mencionado, aporte copia de la sentencia mediante la cual se declaró la terminación del contrato de arrendamiento.
- 3.- Explique porque cobra cánones de arrendamiento hasta el mes de diciembre de 2021, cuando en el hecho séptimo, afirma que el inmueble fue entregado el 3 de enero de ese mismo año.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA**  
Juez

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
CHÍA, Cundinamarca  
**NOTIFICACION POR ESTADO:**  
La providencia anterior es notificada por anotación en  
**ESTADO No. 0061** hoy **2-septiembre-2.022** 08:00 a.m.  
  
**IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaria

L.s.r.

**Firmado Por:**  
**Joaquin Julian Amaya Ardila**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Chia - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cddd16353b784813b62c387aee7100908ef9b5995e47ebbb20a191458016d5b**

Documento generado en 01/09/2022 08:51:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Primero (1º) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Por reunir los requisitos de Ley y el pagaré allegado como título base de la presente ejecución presta mérito ejecutivo conforme a lo previsto en los artículos 82, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

### RESUELVE

Se **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**, por vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL (PRENDA)**, en favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** en contra de **JHON HENRY ACEVEDO CASTELLANOS y CARINA ANDREA SANCHEZ OSPINA**, por las siguientes sumas de dinero:

#### **Pagaré No. 204119041706**

1.- Por la suma de \$ **369.008,63** M/Cte, por concepto de capital de la cuota causada y no cancelada del 17 de diciembre de 2021.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados desde el 18 de diciembre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

2.- Por la suma de \$ **371.702,39** M/Cte, por concepto de capital de la cuota causada y no cancelada del 17 de enero de 2022.

2.1.- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados desde el 18 de enero de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

3.- Por la suma de \$ **374.415,82** M/Cte, por concepto de capital de la cuota causada y no cancelada del 17 de febrero de 2022.

3.1.- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados desde el 18 de febrero de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

4.- Por la suma de \$ **377.149,05** M/Cte, por concepto de capital de la cuota causada y no cancelada del 17 de marzo de 2022.

4.1.- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados desde el 18 de marzo de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

5.- Por la suma de \$ **379.902,24** M/Cte, por concepto de capital de la cuota causada y no cancelada del 17 de abril de 2022.

5.1.- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados desde el 18 de abril de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

6.- Por la suma de \$ **381.109,70** M/Cte, por concepto de capital de la cuota causada y no cancelada del 17 de mayo de 2022.

6.1.- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados desde el 18 de mayo de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

7.- Por la suma de \$ **385.457,84** M/Cte, por concepto de capital de la cuota causada y no cancelada del 17 de junio de 2022.

7.1.- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados desde el 18 de junio de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

8.- Por la suma de \$ **388.271,68** M/Cte, por concepto de capital de la cuota causada y no cancelada del 17 de julio de 2022.

8.1.- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados desde el 18 de julio de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

9.- Por la suma de \$ **104.813.992,26 m/cte.**, por concepto de capital acelerado, contenido en el pagaré aportado como base de la presente ejecución.

9.1.- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital del numeral 9º, liquidados desde la presentación de la demanda, es decir, el 17 de agosto de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

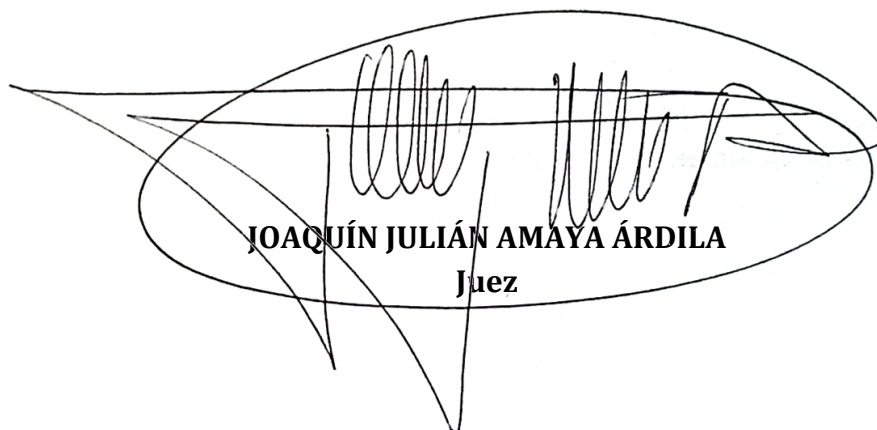
Sobre las costas se resolverá oportunamente.

DECRÉTESE el EMBARGO, posterior SECUESTRO, del inmueble de identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-20720922, comunicando para tal efecto al registrador de la Oficina de Instrumentos Públicos Zona Norte, a fin de que inscriba la medida, y expida a costa del interesado el certificado respectivo de que trata el artículo 593 numeral 1º del C.G.P. Acreditado se resolverá sobre el secuestro.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, previniéndole que dispone de diez (10) días para replicar la demanda.

Se reconoce personería al Dr. ELKIN ROMERO BERMUDEZ, como apoderado de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**



**JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA**  
Juez





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, Primero (1º) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

De acuerdo al artículo 69 de la Ley 446 de 1998, se DISPONE:

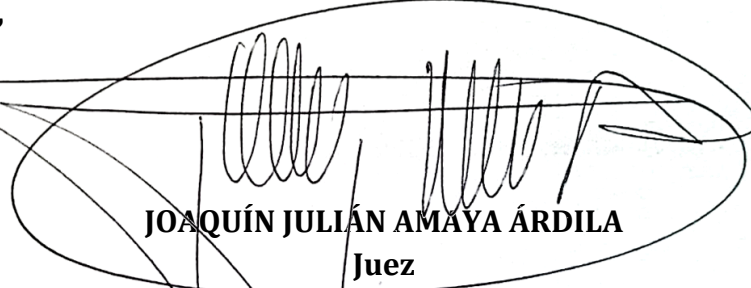
COMISIONAR, con amplias facultades por el tiempo estrictamente necesario, al señor Inspector de Policía de esta municipalidad (Reparto), para realizar la entrega del Bien Inmueble, ubicado en la Carrera 1º No. 18-07 Barrio San Francisco de Chía, en la forma establecida en el artículo 38 y numeral 7º del artículo 309 del Código General del Proceso.

LIBRESE, Despacho Comisorio con los insertos de Ley.

TÉNGASE en cuenta que la señora GLORIA INES FRANKY SILVA, actúa en nombre propio.

Acreditado lo anterior, por parte del comisionado archívense las presentes diligencias.

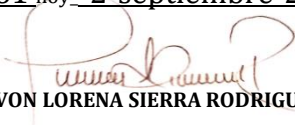
**NOTIFÍQUESE,**



**JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA**  
Juez

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**CHÍA, Cundinamarca**  
**NOTIFICACION POR ESTADO:**  
La providencia anterior es notificada por anotación en

**ESTADO No. 0061 hoy 2-septiembre-2.022 08:00 a.m.**



**IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaria

L.s.r.

**Firmado Por:**  
**Joaquin Julian Amaya Ardila**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Chia - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a6c3e07746dbd26964e99bc1d4ba3a13dec3ca1cf45b9b8cf032d27f43009c0**

Documento generado en 01/09/2022 08:51:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**